

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**“LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS
DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN UNA
ALTERNATIVA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS
CONFLICTOS FAMILIARES”**

**POSTULANTE: MARÍA ISABEL VARGAS CHAMBI
TUTOR : DR. FÉLIX PAZ ESPINOZA**

La Paz - Bolivia
2007

ÍNDICE

Página

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETIVOS.....	3
2.1. OBJETIVOS GENERALES	3
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
III. MÉTODOS Y TÉCNICAS	3
3.1. MÉTODO DEDUCTIVO	3
3.2. MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO	4
3.3. MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO.....	4

CAPITULO I

LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL

1.1. ANTECEDENTES GENERALES.....	5
1.2. LA MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR.	12
1.2.1. CONCEPTO DE MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR.....	12
1.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.....	14
1.2.3. FASES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.....	16
1.2.4. CONFLICTOS FAMILIARES MEDIABLES Y NO MEDIABLES.....	18
1.2.5. CAPACIDADES EXIGIDAS AL JUEZ MEDIADOR.	20
1.2.6. FUNCIÓN PRINCIPAL DEL JUEZ MEDIADOR.	22
1.3. CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.....	23
1.3.1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.....	23

1.3.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.	24
1.3.3. FASES DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.	25
1.3.4. CONFLICTOS FAMILIARES CONCILIABLES Y NO CONCILIABLES.	26
1.3.5. CAPACIDADES EXIGIDAS AL JUEZ CONCILIADOR.	27
1.3.6. FUNCIÓN PRINCIPAL DEL JUEZ CONCILIADOR.	30
1.4. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR Y LA MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR	31

CAPITULO II

LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR

2.1. FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.....	32
2.1.1. EN LOS ACTUALES TRIBUNALES DE FAMILIA SOLO SE HAN REALIZADO AVANCES EN EL PLANO SUSTANTIVO PERO NO ADJETIVO.....	32
2.1.2. LA SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA INDIVIDUALISTA POR EL SISTEMA DE RELACIONES YUXTAPUESTAS EN EL DERECHO DE FAMILIA. ...	34
2.1.3. INTERVENCIÓN DE LOS HIJOS EN EL CONFLICTO FAMILIAR.	36
2.2. OBJETIVOS DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.....	37
2.3. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.....	39
2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.	41
2.5. COMPETENCIAS LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.	43

2.6. EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.	44
2.6.1. FASE PRELIMINAR.....	45
2.6.2. FASE DE RESOLUCIÓN.....	45
2.7. EL ACTA O CONTRATO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.	46

CAPITULO III
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA
Y DERECHO COMPARADO

3.1. LEGISLACIÓN POSITIVA.....	47
3.1.1. LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (LEY N° 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997)	47
3.1.2. LEY No. 3324 DE 18 DE ENERO DEL 2006 (REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL).....	57
3.2. DERECHO COMPARADO.	58
3.2.1. LEGISLACIÓN VENEZOLANA (LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE PAZ, Gaceta Oficial N° 4.817 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1994).	58
3.2.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA (LEY 640 DE EL 5 DE ENERO DE 2001).....	70
3.2.3. LEGISLACIÓN PARAGUAYA (REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA No. 2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997)	76
3.2.4. LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DEL ECUADOR.....	86
3.2.5. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (LEY 7/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA)	89

CAPITULO IV
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	107
4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	107
4.2. MÉTODOS	108
4.2.1. MÉTODO DEDUCTIVO.	108
4.2.2. MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO.	108
4.2.3. MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO.....	108
4.3. HIPÓTESIS.....	108
4.4. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.	109
4.5. UNIVERSO DE ESTUDIO Y MUESTRA	109
4.5.1. UNIVERSO DE ESTUDIO ABOGADOS.	109
4.5.2. UNIVERSO DE ESTUDIO DE LITIGANTES DE PROCESOS ORDINARIOS DE FAMILIA.....	110
4.5.3. UNIVERSO DE ESTUDIO DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO.	110
4.6. DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.....	110
4.6.1. DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE ABOGADOS ESPECIALISTAS DE MATERIA DE FAMILIA.....	110
4.6.2. DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE LITIGANTES DE PROCESOS ORDINARIOS DE FAMILIA.....	112
4.6.3. FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PAZ.....	113
4.7. VARIABLES	113
4.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.	113
4.7.2. VARIABLES DEPENDIENTES.	113
4.7.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	114
4.7.3.1. DEFINICIÓN DE VARIABLES OPERACIONALES Y CONCEPTUALES.	114

4.7.3.2. DEFINICIÓN OPERATIVA DE LAS VARIABLES.....	115
4.8. INSTRUMENTOS.....	116
4.8.1. TÉCNICA.....	116
4.8.2. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	116
4.8.2.1. FUENTES DE INFORMACIÓN PRIMARIA.....	116
4.9. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	116
4.10. PROCEDIMIENTO.....	116

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. NÚMERO DE PROCESOS DE DIVORCIO.....	118
5.2. REALIDAD DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR.....	120
5.2.1. ALTO GRADO DE CONFLICTIVIDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL INSTITUTO.....	120
5.2.2. LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR.....	121
5.2.3. LAS LECCIONES APRENDIDAS DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	122
5.2.4. LA ASISTENCIA FAMILIAR PRINCIPAL CENTRO DE CONFLICTO FAMILIAR.....	123
5.2.5. VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS.....	125
5.2.5.1. ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA DEL FORO PACEÑO.....	125
5.2.5.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN).....	125
5.2.5.1.2. VARIABLES DEPENDIENTES (CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS	

HIJOS).....

5.2.5.2. ENCUESTAS APLICADAS A LOS LITIGANTES DE PROCESOS ORDINARIOS	129
5.2.5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN)	129
5.2.5.2.2. VARIABLES DEPENDIENTES (CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS) 131	
5.2.5.3. ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ.	132
5.2.5.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN)	132
5.2.5.3.2. VARIABLES DEPENDIENTES (CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS) 135	

CAPITULO VI

PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 PROPUESTA DE LEY	137
----------------------------	-----

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV. CONCLUSIONES.....	149
V. RECOMENDACIONES.	151

VI. BIBLIOGRAFÍA..... 152

ANEXOS

DEDICATORIA

*A mi padre y a mi madre por la
confianza y fe que siempre me
brindaron y por el amor que me tienen,
motivos suficientes que me inspiran
a vivir y lograr mis metas*

AGRADECIMIENTO

A todos los docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, por sus enseñanzas que me guiaron, en especial a mi tutor Dr. Félix Paz Espinoza, Dr. Arturo Vargas, Dr. Juan Ramos por su valiosa colaboración en la elaboración de la



CAPITULO I

LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

FAMILIAR JUDICIAL

I.- INTRODUCCIÓN

La familia, como institución social viva, es centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre tienen una respuesta adecuada fuera de la misma.

Por ello, cuando se facilitan instrumentos que ayudan a gestionar la solución de una crisis familiar, el primer efecto que se produce es la recuperación de una de las funciones propias de esta institución social: la capacidad de conciliación interna.

Hoy por hoy, la conciliación y mediación familiar, se han convertido en los mecanismos idóneos para la solución de los conflictos familiares, aún en el evento, de haberse con anterioridad instaurado una acción judicial.

El aspecto fundamental de la conciliación y mediación familiar, se puede decir que es la expresión escrita y voluntaria de las partes en conflicto, para aceptarlas y posteriormente el diálogo consciente que se efectúen en las respectivas audiencias, con la asistencia de un tercero imparcial, quien con su experiencia y capacitación, procurará el acuerdo de los litigantes.

La conciliación y la mediación familiar como instrumentos en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares, persigue, bien la recomposición y preservación de su unidad, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura.

Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la conciliación y la mediación se presentan ante la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas para decidir su futuro.

La investigación centra su acción en establecer los lineamientos básicos para la implementación de los Juzgados de Jueces de Paz de Conciliación y de Mediación Familiar, para ello parte de la diferenciación de ambos institutos jurídicos y la diferenciación de la conciliación y mediación judicial y extrajudicial.

Asimismo analiza la legislación positiva y derecho comparado sobre la materia, para concluir con la realidad imperante en Bolivia que muestra un gran número de procesos de divorcio y que los principales conflictos familiares son sobre:

- La asistencia familiar
- Las visitas a los hijos
- La situación de los bienes

Además el Trabajo de Campo muestra una aceptación de más del 51 % entre abogados especialistas de derecho de familia del foro paceño, litigantes de procesos ordinarios de familiar y funcionarios de juzgados de partido de familia sobre la viabilidad de la implantación de la conciliación y mediación familiar.

Por otro lado ya en el aspecto metodológico se tienen los siguientes aspectos:

La hipótesis de que parte la investigación es:

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SE CONSTITUYEN EN UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS”.

Los objetivos que se planteo la investigación fueron:

II.- OBJETIVOS.

2.1.- OBJETIVOS GENERALES.

- Proponer alternativas teóricas doctrinales para la creación de los Juzgados de Conciliación y Mediación para la resolución de los procesos familiares

2.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Demostrar que los Juzgados de Conciliación y Mediación son una alternativa viable para la solución de los conflictos familiares
- Analizar el derecho comparado sobre la materia
- Analizar la realidad imperante sobre la materia

Cabe destacar que todos estos objetivos fueron logrados en el desarrollo de la investigación.

Por otro lado, los métodos que utilizo la investigación fueron:

III.- MÉTODOS Y TÉCNICAS.

3.1.- MÉTODO DEDUCTIVO.

Porque se organizó el desarrollo total de la investigación de lo general a lo particular, es decir de la Teoría General de la Conciliación y Mediación Familiar para luego analizar el caso particular boliviano.

3.2.- MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO.

Porque, se realizó un análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación.

3.3.- MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO.

Porque, se realizó una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para al finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación.

Por último, el desarrollo de la investigación es:

- Marco Teórico (Capítulos I, II, y III)
- Diseño Metodológico (Capítulo IV)
- Resultados de la Investigación (Capítulo V)
- Propuesta Legislativa (Capítulo VI)

A continuación se propone a los lectores los resultados alcanzados por la investigación.

LA AUTORA

CAPITULO I

LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

FAMILIAR JUDICIAL

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CULTURALES.

En distintos foros internacionales se ha afirmado que la sobrecarga de los tribunales puede afectar los derechos de los justiciables, por lo tanto es conveniente que los Estados se planteen vías de descarga de los mismos, potenciando la adopción de este conjunto de técnicas de solución de conflictos. Se ha dicho que, si bien la mediación y la conciliación no son la panacea universal frente a la justicia tradicional, sí puede ser, en cambio, la expresión de una nueva cultura del conflicto más orientada hacia la comunicación que hacia la confrontación.

La mediación como alternativa de la auto-ayuda a los trámites legales formales, no es completamente nueva, las formas de resolución de conflictos en las que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a llegar a sus propias decisiones probablemente han existido desde que había tres o más personas sobre la tierra. La mediación, como la mayoría de los conceptos, no es una intervención novedosa sino una adaptación de la que ya existía en otras culturas o en otras épocas. Por ello, realizo un análisis general sobre los antecedentes de la mediación y conciliación para posteriormente ver si esta tiene raíces históricas en nuestro país y legislación.

La mediación era el principal recurso para resolver desavenencias en la antigua China. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a

través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas que no debía interrumpirse. La auto-ayuda unilateral y la intervención de un adversario ponen fin a una relación armoniosa, y por lo tanto serían la antítesis de la paz y la comprensión, que constituyen la esencia del pensamiento de Confucio.¹

La mediación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la República Popular de China, a través de la institución de los Comités Populares de Conciliación. Incluso en el sistema legal chino se concede una importancia considerable a la autodeterminación y a la mediación en la resolución de todo tipo de desavenencia.²

La conciliación y la mediación tienen una rica historia en la ley y en las costumbres japonesas. Se esperaba que el líder de una población ayudará a los miembros a resolver sus desavenencias. Las disposiciones legales para la conciliación de las desavenencias personales en los tribunales japoneses fueron aprobadas antes de la Segunda Guerra Mundial.³

En algunas partes de África, la costumbre de reunir una asamblea, o Junta de vecindario, ha constituido durante largo tiempo un mecanismo informal para la resolución de una serie de desavenencias interpersonales. Cualquier conteniente o vecino puede convocar a una asamblea donde una personalidad respetada, o “autoridad” actúa como mediador para ayudar a las personas interesadas a resolver su conflicto de una manera cooperativa. El papel de ese personaje y la

¹ COHEN, J.A.. 1996. “Chinese Mediatum on the Eve of Modernization”. California Law Review. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. 1997. “Mediación, Resolución en conflictos sin litigio”. México. Edit. Limusa Noriega Editores. Pág. 21.

² GINSBERG, R.B. 1978. “American Bar Association Delegation Visits The People’s Republic of China. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp.21.

³ SHIMAZU, Y. Junio 1982. “Japanese Perspectives on the Procedural Aspects of Marriage Dissolution”. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp.22.

tradicción de la asamblea varían de una comunidad a otra, pero todas ellas parecen buscar la conciliación sin un juez, árbitro o el uso de sanciones.⁴

Los extensos círculos familiares y de parentesco constituyeron un recurso de mediación en muchas tierras y culturas. Los jefes de familia patriarcales y matriarcales han ofrecido sabiduría, precedentes y modelos para ayudar a los miembros de la familia a resolver sus desavenencias. A medida que las familias rurales se integraron para dar lugar a pequeñas poblaciones y al convertirse en ciudades y la familia nuclear reemplaza a la familia extensa, la estructura familiar comenzó a disminuir en su carácter de recurso para la resolución de conflictos. Las personas mostraron una tendencia creciente en busca de mecanismos formales, en vez de informales para resolver sus desavenencias.⁵

Durante siglos la iglesia ha desempeñado un papel destacado en la resolución de conflictos entre sus miembros. Con frecuencia el párroco, sacerdote, ministro o rabí local era invitado a intervenir como mediador, especialmente en desavenencias familiares, para sugerir formas en que los contendientes podían convivir y reorganizar sus relaciones. Existe una rica tradición de mediación en el Nuevo Testamento que proviene del reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación en Corinto, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino que nombrara a personas de su propia comunidad para conciliarlas.⁶

Existe tanto bases bíblicas como aprobación para los mediadores capaces de propiciar la coexistencia pacífica: “Benditos los pacificadores porque ellos serán llamados hijos de Dios”.⁷

⁴ GIBBS, W. 1963. “The Kpelle Moor: A Therapeutic Model For Informal Justice Settlement”. Africa. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp.22.

⁵ MERRY, S.E. 1982. Tomado de FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. 22.

⁶ LA BIBLIA. 1989. Editorial Mundo Hispano. Versión Reina-Valera. Antiguo y Nuevo Testamento. EE.UU.1 CORINTIO. Capítulo 6:1-4. Nuevo Testamento.

⁷ LA BIBLIA. Op. Cit. MATEO, Capítulo 5:9. Nuevo Testamento.

Los grupos étnicos y religiosos así como otras subculturas, han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para resolver sus desavenencias, con ello pretendían eludir la imposición de los valores gubernamentales de la mayoría y conservar sus propios medios de resolución de conflictos. “El Beth Din Judío (Consejo formado por un grupo local de Rabinos), ha existido con este propósito durante muchas generaciones y en numerosas circunstancias”.⁸

En Estados Unidos, los inmigrantes chinos establecieron la Chinese Benevolent Association (Asociación China Benévola) para resolver a través de la mediación, desavenencias entre miembros de la comunidad y dentro de la familia. En 1920 la comunidad judía norteamericana estableció su propio foro de mediación, el Jewish Conciliation Board (Tarjeta Judía de Conciliación), en la ciudad de Nueva York.⁹ En épocas más recientes, el Christian Conciliation Service (Servicio Cristiano de Conciliación) puso en práctica diversos proyectos piloto para capacitar y proporcionar mediadores eclesiásticos para la resolución de las desavenencias personales.

A fines de la década de 1960 surgió entre la sociedad estadounidense un fuerte interés por formas alternativas de conciliación de desavenencias, aunque ya se había observado el interés anteriormente. Este período se caracterizó por las presiones y el descontento en numerosos frentes, las protestas por la Guerra de Vietnam, las luchas por los derechos civiles, los motines estudiantiles, la creciente concientización del consumidor, el cuestionamiento acerca de los papeles del hombre y la mujer y la creación estatutaria de muchas nuevas causas de acción, evidentemente produjeron menos tolerancia ante la injusticia y frustraciones percibidas. Asimismo se observó una mayor aceptación del divorcio como acontecimiento común de la vida, conflictos que en el pasado podrían

⁸ YAFFER, J. So Sue Me. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. 22-23.

⁹ YAFFER, J. Op. Cit. pp. 23.

haberse resuelto a través de la aceptación, rechazo o renuncia, se llevaron a los tribunales.

El uso exagerado del litigio provocó, en los Estados Unidos la insatisfacción popular frente al sistema formal de justicia y a la vez mayor propensión de lo estadounidenses a presentar demandas por agravios y quejas. Una serie de organizaciones establecidas intentó proporcionar servicios de mediación. Además surgieron nuevas entidades para satisfacer la necesidad de formas alternativas de resolución de desavenencias. En 1964, la Civil Rights Act (El Acta de los Derechos Civiles) fundó el Community Relations Service (Servicio de las Relaciones de la Comunidad) en el U.S. Department of Justice (Departamento de Justicia de los EE.UU.) para auxiliar en la conciliación de desavenencias raciales y de la comunidad.¹⁰

El Federal Mediation and Conciliation Service (Servicio Federal de la Mediación y de la Conciliación), estableció en 1947 para proporcionar servicios de resolución de desavenencias de índole laboral e industrial, durante un corto período hizo un breve experimento en 1978, ofreciendo los amplios conocimientos de su equipo profesional para la resolución de desavenencias no laborales.

La Association of Family and Conciliation Courts (Asociación de las Cortes de la Familia y de la Conciliación); fundada en 1963 para promover la conciliación familiar relacionada con tribunales, comenzó a fomentar el uso de la mediación como alternativa para el litigio familiar en los tribunales. En épocas más recientes, la mediación familiar se convirtió en área activa de la práctica privada que, ha dado lugar a diversas organizaciones nacionales nuevas, incluyendo la Family Mediation Association¹¹ (Asociación de la Mediación de la Familia) y la Academy of Family Mediators (Academia de Mediadores de la Familia). La

¹⁰ Ibidem, pp. 24.

Federal Law Enforcement Assistance Administration (Administración de la Asistencia de la Aplicación de la Ley Federal) mostró inicialmente un interés en crear otras alternativas para sustituir a los tribunales en la resolución de conflictos personales y de la comunidad que conducían a delitos.

En años posteriores el Congreso de los Estados Unidos dio una mayor respuesta al creciente interés en la resolución alternativa de conflictos al aprobar la Dispute Resolution Act (Acta de Resolución de los Conflictos), que requirió el establecimiento a escala nacional de programas alternativos para la resolución de desavenencias bajo la administración del Justice Department (Departamento de Justicia). Aunque la aprobación de dicha acta se dio a conocer como un gran triunfo en la presentación de alternativas a los tribunales, el Congreso nunca ha asignado los fondos necesarios para su puesta en práctica.¹²

En el ámbito local, cobraron forma numerosos centros de justicia de vecindarios y consejos de la comunidad similares al surgimiento, en los años 50, de “Comités del buen vecino” en Polonia.¹³ Asimismo, se establecieron centros y clínicas de mediación familiar en numerosas comunidades. Algunos de estos proyectos locales han estado asociados a los tribunales; otros se han declarado como la antítesis de cualquier entidad relacionada con los tribunales establecidos. Algunos reciben sus fondos de la comunidad o del gobierno y otros son patrocinados por fundaciones o agencias establecidas, pero algunos deben cobrar sus honorarios para poder brindar sus servicios. En todos estos casos la característica común es el interés para ayudar a los contendientes a resolver sus propios conflictos.¹⁴

¹¹ BROWN, D. 1982. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp.24.

¹² VROOM, P. FOCET D. and Wakefield. 1981. “Mediation: The Wave of The Future”. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp.25.

¹³ SCHONHOLTZ, R. Junio 1983. “New Justice Theories and Practices” Ponencia presentada en la reunión anual de la LAW and Society Association, Denver. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp. 25.

¹⁴ MILNE, A. 1983 “Divorce Mediation: The State of the Art.” Mediation Quarterly. Citado en FOLBERG, Jay; TAYLOR, Alison. Op. Cit. pp.25.

La antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin encargaban a los thesmotetas la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales.

Del derecho romano nos llegan los llamados jueces de avenencia, y de la época de Cicerón los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver las disputas.

El estudio de Hitters sobre la temática agrega que en la revolución francesa, “sobre la base de sus ideologías inspiradas por Voltaire, Rousseau y Montesquieu, partió la idea de que la nueva codificación basada en el racionalismo iluminista, a diferencia de las leyes del Ancien Régime, no necesitaba de grandes interpretaciones para ser aplicada, ya que se trataba de normas de extrema claridad, inspiradas en la razón; de tal modo que su aplicación al caso concreto no precisaba de jueces especialistas en derecho, sino de simples ciudadanos de buena fe con cierta cultura”.¹⁵

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 estableció la justicia conciliadora intraprocesal en una audiencia anterior a promover la demanda introductoria. Decía el art.201 que “antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez competente”, disposición que conserva el art.460 de la ley reformada en 1881, exceptuando del acto a los juicios verbales, los declarativos que fueran propuestos como incidentes o provinieran de la jurisdicción voluntaria, los que tuviesen como parte al Estado y sus proyecciones institucionales, los que interesen a menores e incapacitados para la libre disposición de sus bienes, los que fuesen deducidos contra personas desconocidas o inciertas, o contra ausentes que no tengan residencia conocida, o que se

¹⁵ HITTERS, Juan Carlos. 1983 “La justicia conciliadora y los conciliadores, en la Justicia entre dos épocas”. Edit. Platense. Pág. 168. Citado en GOZAINI, Osvaldo Alfredo. 1995. “Formas Alternativas para la Resolución de conflictos”. Buenos Aires-Argentina. Edit. De palma. Págs.40-41.

domicilien fuera del territorio del juzgado en que se debe entablar la demanda, los procesos de responsabilidad civil contra jueces y magistrados y los juicios de árbitros y amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y alimentos provisionales.

En síntesis, la conciliación fue motivo de particular interés para los asuntos posibles de transacción, pero es menester observar que viene pensada como un acto anterior al proceso, y aun antes de él, como posible audiencia preventiva y saneadora de los intereses y derechos enfrentados.¹⁶

Asimismo, se ha planteado que aunque la mediación y conciliación son medios alternativos a la justicia tradicional, esta también puede utilizar estas instituciones en la vía judicial, es precisamente a este aspecto a lo que se refiere este capítulo de la investigación.

1.2.- LA MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR.

1.2.1.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR.

La mediación como concepto aislado es definida como la "acción y efecto de mediar; es decir, "interponerse entre dos que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad".

Desde esta perspectiva, la mediación en sentido amplio se puede presentar como un procedimiento judicial o no judicial, y no necesariamente de resolución sólo de los conflictos familiares, que implica la intervención de un tercero imparcial, que guía a las partes, estableciendo comunicación entre ellos, para que estas encuentren por sí mismas la base de un acuerdo, que contribuirá a poner fin al

¹⁶ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. 1995. "Formas Alternativas para la Resolución de conflictos". Buenos Aires-Argentina. Edit. Desalma. Págs. 40-41.

conflicto (en este caso se estaría cerca de la conciliación), o bien a manejarlo y buscar una salida judicial.

Sucintamente se puede definir la mediación familiar judicial “como un proceso en el cual un tercero, el mediador (en este caso juez), ayuda a las partes en un conflicto familiar a encontrar una solución que contemple los intereses de todos y que el acuerdo (en caso de llegar a él) sea mutuamente aceptable, eficiente y de cumplimiento obligatorio”.¹⁷

La Fundación Amcham acota al concepto ya señalado que “la mediación familiar judicial es una negociación asistidas porque el mediador no es una persona que toma decisiones y más bien la función del mediador consiste en ayudar a que las partes lleguen a tomar una decisión propia sobre la solución de la controversia”.¹⁸

Ya en la explicación de estos conceptos hay que tomar en cuenta que:

El conflicto familiar no es algo deseable o no deseable, pero que se encuentran en la naturaleza misma del ser humano, lo más importante es cómo se enfrenta y cómo se elimina la necesidad de que alguien pierda para que el otro gane.

Precisamente la mediación familiar judicial es una actividad práctica, destinada a facilitar el diálogo con el objeto de redefinir y resolver los problemas de reorganización de la familia, en un momento de crisis, como una forma de atribuir a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones al respecto.

¹⁷ TORT y SANTOS, Miquel ; La Resolución de Conflictos en el Ámbito Familiar. ; Ediciones de la Sociedad de Abogados del Perú ; Lima Perú ;1999 ; Pg. 69.

¹⁸ FUNDACIÓN AMCHAM ; La Mediación y la Conciliación ; Ediciones Amcham : San José Costa Rica ; 2000 Pg. 69.

Se busca aprender habilidades que permitan ayudar a moverse de una posición de adversario a una de cooperación. Específicamente en el conflicto familiar, es dable darse cuenta que aun cuando el matrimonio o la pareja se separen, siempre existen, verbigracia, los hijos y que deberán negociar y renegociar los acuerdos a los cuales arriben porque siempre seguirán siendo familia.

Ahora bien, el acuerdo mutuamente aceptado y eficiente, es obligatorio que es la principal característica de la mediación familiar judicial, pues define tareas precisas a cumplir y en plazos determinados con carácter obligatorio.

Es una negociación asistida porque el tercero juez mediador no impone o propone decisiones a las partes. Para poder llegar a una solución, las partes deben lograrla por sí mismas y aceptarla voluntariamente.

1.2.2.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.

Proceso de mediación familiar judicial, tiene las siguientes características:

1. TIENE UN SISTEMA DE TRABAJO QUE SE ADAPTA AL CONFLICTO Y AL JUEZ MEDIADOR.

“La mediación provee un sistema de trabajo que le permite adaptarse a : la naturaleza del conflicto o sea, a su objeto; al encuadre dentro del cual se controvierte; a las partes que interactúan en él, teniendo en cuenta sus características personales, finalmente el juez - mediador mismo, en cuanto a su preparación, estilo y experiencia”.¹⁹

¹⁹ CALCATERRA, Rubén; Proceso de Mediación Familiar; Ediciones SIMET; Bogotá Colombia; 1999; Pg. 21.

2. ABORDA LOS CONFLICTOS FAMILIARES CON VISIÓN DE FUTURO.

“Provee a las partes un modelo para abordar conflictos familiares en el futuro, ya que no se debe perder de vista de que las partes que hoy están en conflicto por asistencia familiar, divorcio o separación, seguirán vinculadas en el tiempo”.²⁰

3. EL PROCESO DE MEDIACIÓN ES UN PROCESO DE CONFLICTO DE PODERES O POLÍTICO.

“El proceso de medicación familiar judicial es político, porque trata cuestiones de poder entre las partes y entre ellas y el juez”.²¹

4. EL PROCESO DE MEDIACIÓN ES UN PROCESO PARADOJAL

“Se encuentra paradojas porque mientras la libertad de expresión (característica de este proceso), el juez lo someterá a un proceso mayormente estructurado donde él será el director: discutirán si él lo permite”.²²

5. EL PROCESO DE MEDIACIÓN ES UN PROCESO SIMBÓLICO.

“El carácter simbólico estará dado en cuanto las situaciones de cada uno serán vistas como si fueran justas, independientemente de la valoración que el juez tenga para sí de las mismas (habrá que tener en cuenta que son las partes quienes decidan lo que es justo para ellas o al menos, adecuado)”.²³

²⁰ IBIDEM; Pg. 22.

²¹ IBIDEM; Pg. 23.

²² TORT y SANTOS, Miquel; Ob. Cit.; Pg. 80.

²³ IBIDEM; Pg. 81.

6. EL PROCESO DE MEDIACIÓN ES UN PROCESO SELECTIVO.

El proceso de mediación es un proceso selectivo ya que es un modelo altamente estructurado, “para determinar el grado de desestructuración con la cual abordan las partes al proceso (selección de las causas y efectos del conflicto puesto a su conocimiento), debiendo el juez mediador mantener un mismo nivel de discurso equilibrado y construir sobre esta base las defensas de cada parte en un tono de imparcialidad...”²⁴.

7. EL PROCESO DE MEDIACIÓN SE BASA EN EL DISCURSO DE LAS PARTES.

Se basa en el discurso de la partes porque hace del análisis de la historia que narran las partes, su principal fuente de solución del conflicto, ya que es en “ésta narración donde está contenida el conflicto y la forma de contarla, es donde el juez - mediador encuentra Los recursos y técnicas para co-construir alternativas y provocar la transformación del conflicto en algo positivo y de larga duración”²⁵.

1.2.3.- FASES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.

Las fases de la mediación familiar judicial son:

- ACEPTACIÓN DEL CONFLICTO Y PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ.

La mediación familiar judicial se inicia cuando las partes aceptan que solas no pueden encontrar la solución al conflicto familiar y que hay recurrir a la mediación para resolver el conflicto.

²⁴ ORTEMBERG, Osvaldo D.; Mediación Familiar, Aspectos Jurídicos y Prácticos; Editorial Biblos; Tucumán Argentina; 2000; Pg. 45.

²⁵ IBIDEM; Pg. 46.

- PRIMERA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO.

Una vez aceptada las dos premisas anteriores, el juez en la primera audiencia hace que las partes expongan cada una la visión del problema. El juez garantizará que cada parte pueda manifestarse libremente y que sea escuchada por la otra y en especial, que ésta última comprenda, los mismos códigos en que se explica el otro.

Por lo general, “el juez recibirá el caso cuando las partes comuniquen al otro su propia visión del conflicto y la ubicación de ellas dentro del esquema, le permitirá al profesional comenzar su diagnóstico sobre ellas. Para esta parte, que es diagnóstica, el juez - mediador deberá obtener información acerca de los componentes del conflicto: o sea, la posibilidad de los sujetos de decir lo que sienten, de poder ponerse en el lugar del otro, de comunicarse, de ver sus características intelectuales, físicas, emocionales”.²⁶ “Le resultará imprescindible ver a las partes en situación” ya sea cuando tengan las reuniones en conjunto en la audiencia. El juez observará que las mismas van a la audiencia a representar un personaje: habrá que distinguir entre la persona que llega a la mediación y el personaje que va a representar. En Los casos de mediación de divorcio habrá que ver en que fase del proceso de adaptación a la disgregación conyugal llega cada una de las partes, porque en cada una encontraremos conductas previsibles, importantes para confeccionar la estrategia a seguir”.²⁷

²⁶ PALOU y LOVERDOS, Jordi. La Mediación como Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos; Ediciones Nueva Sociedad Intelectual; Buenos Aires Argentina; 1999; Pg. 11.

²⁷ PALOU y LOVERDOS, Jordi. La Mediación como Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos; Ediciones Nueva Sociedad Intelectual; Buenos Aires Argentina; 1999; Pg. 11.

- **SEGUNDA AUDIENCIA DE DEFINICIÓN DEL CONFLICTO.**

En una segunda audiencia, “el juez ayuda a que las partes elaboren una definición compartida del conflicto, es decir precisa los lineamientos o puntos precisos del conflicto puesto a su conocimiento”.²⁸

- **TERCERA AUDIENCIA DE LLUVIA DE SOLUCIONES AL CONFLICTO.**

En una tercera audiencia, ya el juez facilitará que se generen el mayor número de opciones posibles que pueden resolver cada uno de los puntos del problema, “comenzando siempre por el más simple o por aquel que las partes acuerden (generalmente el de mayor posibilidad de resolución: comúnmente se comienzan por acordar pequeños compromisos para llegar así a los más grandes)”.²⁹

- **CUARTA AUDIENCIA**

En la cuarta audiencia el juez procede a seleccionar de entre las diversas opciones posibles, aquellas que tengan más posibilidades de ser negociados y finalmente, “el juez mediador, ayuda a negociar, de entre las opciones posibles aquellas que contemple los intereses de las dos partes y sea mutuamente aceptada y sencilla de cumplir en la realidad. El resultado será el acuerdo final que se pondrá en práctica y revisará después un período de tiempo”.³⁰

1.2.4.- CONFLICTOS FAMILIARES MEDIABLES Y NO MEDIABLES.

Tradicionalmente, los conceptos de orden público y autonomía de la voluntad se consideran antagónicos, que operan en diferentes ámbitos, atribuyéndole al

²⁸ IBIDEM; Pg. 24.

²⁹ IBIDEM; Pg. 26.

³⁰ PALOU y LOVERDOS, Jordi ; Ob. Cit. ; Pg. 27.

Derecho de Familia una mayor restricción de la autonomía de la voluntad que otras ramas del Derecho Civil, ya que la mayor parte de sus disposiciones son de carácter imperativo.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se han ido introduciendo cambios en orden a permitir a los individuos diseñar su futuro, realizando acuerdos en lo que respecta a los efectos personales y patrimoniales de las relaciones de familia. La idea es que el ejercicio de la libertad no debe ser temido, por lo tanto, las restricciones deben encontrarse debidamente fundamentadas y ser de carácter excepcional.

Pero hay consenso entre los tratadistas consultados, que existen en el Derecho de Familia conflictos en los cuales el interés superior del orden público determina que no sean susceptibles de ser mediados. Tal sería el caso de la filiación o la adopción.

Al respecto se ha dicho que, cuando está en juego un derecho personalísimo como es el de la identidad de un menor, no es posible dejarlo librado a la voluntad de las partes. Sin perjuicio que se pueda acordar total o parcialmente sobre aspectos formales que contribuyan a lograr el resultado querido por la ley en la forma más colaborativa y consensuada posible.

La mediación no es un procedimiento adecuado para la solución de todo tipo de controversias, por ello conforme a la doctrina los conflictos familiares mediables según Fernando Nin Rial son: “los conflictos en procesos de separación, conflictos generacionales, conflictos sucesorios, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal, siempre y cuando no se vulneren los derechos de las partes y se trate de derechos disponibles entre las

partes con las garantías procesales de defensa, audiencia y asistencia técnica para estas personas”.³¹

Por su parte para María Cristina Hernández, los conflictos familiares mediables son:

- Las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial.
- Las medidas y efectos de las sentencias de nulidad del matrimonio.
- El cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.
- La modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad (por razón del cambio de circunstancias o decisión acordada de las partes).
- La tutela judicial de los hijos siempre respetándose el interés superior de los menores.³²

1.2.5.- CAPACIDADES EXIGIDAS AL JUEZ MEDIADOR.

Se enumeran como necesarias las siguientes capacidades que se deba exigir al juez mediador o que se deben crear en el:

- a) confiable.
- b) buen oyente.

³¹ NIN RIAL, Fernando; La Mediación otra Forma de Solucionar los Conflictos Familiares Ediciones Colegio de Abogados del Uruguay; Montevideo Uruguay; 2000, Pg. 34.

³² HERNÁNDEZ, María Cristina; La Mediación en Uruguay; Ediciones Corte Suprema de Justicia del Uruguay; Montevideo Uruguay ; 1999 ; Pg. 25.

- c) perceptivo.
- d) capacitación específica y entrenamiento en el tratamiento interdisciplinario de la problemática familiar.
- e) poseedor de una seria intención de ayudar.
- f) Hábil para la comunicación.
- g) Flexible.
- h) Neutral.
- i) Imparcial.
- j) Sigiloso (respeto de la confidencialidad y de las normas éticas que le impiden violar cualquier secreto).
- k) Creativo.
- l) Paciente.
- m) conciliador.³³

Para Haynes, el juez mediador debe ayudar a las partes a aceptarle como alguien que:

- Está comprometido con la negociación, no con persona alguna.
- Es equilibrado con relación a la visión del conflicto de las partes.
- Controla el proceso mientras pueda gestionar los contenidos traídos al mismo, por las partes.
- No acepta definiciones unilaterales del problema.
- Les ayuda a desarrollar opciones para resolver.
- No guarda secretos para con ninguno de las partes.

³³ ALEJANDRA PASQUET; María ; Ponencia: el Juez Mediador; Ediciones de la XXXV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados; México D.F. México; Junio de 1999; Pg. 123.

1.2.6.- FUNCIÓN PRINCIPAL DEL JUEZ MEDIADOR.

Al respecto existen dos posiciones. Para algunos los mediadores deben limitarse a dirigir el procedimiento de las negociaciones y dejar las decisiones del contenido a las partes. “Sostienen que en materia de familia, un divorcio por ejemplo, los padres generalmente saben lo que más les conviene a los hijos, como al funcionamiento de la familia. Ellos no necesitan de un experto que les diga lo que deben hacer. Lo que necesitan es un procedimiento que les facilite la resolución del problema”.³⁴

Para otros, que constituyen mayoría, el juez - mediador debe trabajar con las partes en la solución de fondo para llegar a una solución justa, sin que ello le reste imparcialidad y neutralidad. “Es función del juez - mediador, guiar a las partes a una situación de equilibrio en las negociaciones. Ese equilibrio lo logrará a través de distintos cauces. Uno de ellos es que ambos contendientes compartan la totalidad de la información necesaria para resolver el caso. Esa información no sólo cubrirá las circunstancias concretas del caso, sino también las vinculadas al régimen jurídico vigente, a la jurisprudencia imperante y a todo otro dato objetivo que permita tener una idea clara de la situación. También deberá buscar que se despersonalice el problema, separando los distintos puntos del conflicto, para la búsqueda de soluciones adecuadas”.³⁵

³⁴ ALEJANDRA PASQUET; María; Ob. Cit.; Pg. 130.

³⁵ IBIDEM ; Pg. 133.

1.3.- CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.

1.3.1.- CONCEPTO DE CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.

Primeramente, "conciliación" proviene del término latino "conciliare" y significa: "componer y ajustar los ánimos que estaban opuestos entre sí".

De ello deviene que la Conciliación en general es "un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir un conflicto, civil, administrativo, laboral o familiar, mediante la cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero o conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un contrato de transacción".³⁶

Ya en el objeto de estudio, la conciliación familiar judicial, como bien señala el doctor Iván Ormarchea constituye "un proceso consensual de toma de decisiones en el cual el juez conciliador asisten a personas en un conflicto familiar hacia el logro de un acuerdo".³⁷

En el fondo, la conciliación familiar judicial es una aproximación asistida de las partes, donde el juez mediador propone o da soluciones al caso puesto a su conocimiento, que como se vera posteriormente es una de las diferencias con la mediación familiar judicial.

³⁶ CAMA GODOY, Henry; La Conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos; Ediciones Fiscalía Provincial de Chincha; Chincha Ecuador; 1999; Pg. 27.

³⁷ ORMARCHEA, Iván; La Conciliación Familiar; Ediciones Eaton Axle; Lima Perú; 2000; Pg. 12.

Las partes entonces buscan dar una solución satisfactoria al conflicto familiar, permitiendo en forma concertada, la intervención del juez conciliador, que tiene la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes, valiéndose del lenguaje, tanto verbal como no verbal, y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses (Verdad Real).

1.3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.

El proceso de conciliación judicial se caracteriza por:

- Busca enfocar cuáles son las pretensiones o exigencias planteadas por las partes.
- Interpreta y aplica la norma correcta para solucionar el conflicto familiar, aunque últimamente a surgido la conciliación familiar de equidad donde se busca la aplicación del equilibrio o la justicia y no así la aplicación mecánica de la Ley Familiar.
- Se sigue una orientación adversarial - confrontacional, pero de cooperación entre las partes.³⁸
- Busca que las partes -con asistencia del juez conciliador-puedan:
- Lograr una solución en base a la creatividad del juez y las partes. Promover la comunicación y entendimiento mutuo

³⁸ ALMEIDA, Edith; ¿Cómo Se Instaló la Conciliación en el Ámbito de Tribunales?; Ediciones Rev. Investigare; Barcelona España; 2001; Pg. 123.

- Mejorar en lo posible las relaciones familiares.
- Trabajar conjuntamente con las partes hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver el conflicto familiar, por ello el juez conciliador propone soluciones.³⁹

1.3.3.- FASES DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR JUDICIAL.

Según el citado autor Iván Ormachea, las fases de la conciliación familiar judicial son las siguientes:

- PRIMERA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN.

Comprende los actos previos que el conciliador realiza para crear un clima de confianza y de las mejores condiciones.

- SEGUNDA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN.

Llamada también fase introductiva. El conciliador realiza un monólogo donde se busca identificar a las partes y presentarlas. Esta audiencia busca lograr que las partes se ubiquen en el ambiente, y recibir información sobre cómo se realizará la Audiencia Conciliatoria.

- TERCERA AUDIENCIA DE DEFINICIÓN DEL CONFLICTO FAMILIAR.

Es la fase donde se discuten hechos y se escuchan las versiones de ambas partes y se elabora una especie de lista donde se plasman los puntos controvertidos, se redefine el conflicto y se determina cuáles son los intereses de las partes.

³⁹ ALMEIDA, Edith; ¿Cómo Se Instaló la Conciliación en el Ámbito de Tribunales?; Ediciones Rev. Investigare; Barcelona España; 2001; Pg. 123.

“El juez conciliador genera y facilita el diálogo entre las partes conciliantes. Esta audiencia de conciliación familiar se inicia con la exposición de los interlocutores de su concepción del problema. El juez conciliador garantiza que cada parte se manifieste libremente, que sea escuchada por la otra y, en especial, que ambas comprendan que no se trata de rivalizar en las posiciones sino de armonizar en post de interés comunes e insoslayables como: el de sus hijos, el de sus bienes (en el caso del divorcio), el de la manutención de sus hijos (en el caso de la asistencia familiar), etc.”⁴⁰

- CUARTA AUDIENCIA DE DEFINICIÓN DE SOLUCIONES.

El juez conciliador propone soluciones a las partes e influye en el ánimo de las partes para conciliar. Aquí se articulan intereses y se propicia el logro de soluciones satisfactorias, por último en la misma audiencia o en otra se firma un acuerdo que es el instrumento que pone fin al conflicto entre las partes.

En la medida de lo posible el conciliador intentará en primer lugar dirigir sus esfuerzos a clarificar las posiciones y los aspectos que tienen que ver más con el ámbito personal de la pareja y, más tarde, correctamente ubicados, se abordarán aspectos circunstanciales y conciliables. Así, el derecho positivo se complementa y enriquece con la conciliación.

1.3.4.- CONFLICTOS FAMILIARES CONCILIABLES Y NO CONCILIABLES.

Como acertadamente señala Carlos Castillo Rafel: “consciente del rol socializador del derecho de familia y para acentuar más la relación entre el derecho y la llamada célula básica de la sociedad, la conciliación familiar

⁴⁰ CASTILLO RAFEL, Carlos; La Conciliación Especializada en Derecho de Familia; Editorial Jurídica Temis; Bogotá Colombia; 1998; Pg. 45.

judicial regula como materias conciliables o conflictos de índole familiar sujetos a conciliación a:

- a) La tenencia.
- b) Alimentos.
- c) Régimen de visitas.
- d) Liquidación de sociedad de gananciales.
- e) Otros sujetos a conciliación.⁴¹

Como se observa los conflictos familiares conciliables son casi los mismos que la mediación empero la diferencia radica en las formas posibles de conciliar, que suelen estar incluidas en las legislaciones que consisten en:

- Una de las partes desiste de su petición.
- Una de las partes se allana al requerimiento.
- Ambas renuncien mutuamente, en todo o en parte, a sus pretensiones; éste último supuesto es en realidad, desde el punto de vista jurídico, una "transacción".⁴²

1.3.5.- CAPACIDADES EXIGIDAS AL JUEZ CONCILIADOR.

Como señala, Carmen MCCORMACK, si al juez mediador se le exige inducir una buena negociación al juez conciliador se le exige ser un buen facilitador.

⁴¹ CASTILLO RAFEL, Carlos; Ob. Cit.; Pg. 60.

⁴² FUNDACIÓN AMCHAM; Ob. Cit.; Pg. 80.

La palabra facilitar en un sentido amplio, nos remite a la idea de “hacer más fácil” algo, lo que presupone que existe alguna dificultad.

También requiere que haya “algo” o “alguien”, de alguna manera “externo” a la cuestión o que ocupe un lugar “vacante”, que facilite el avance o mejore el estado actual de la situación. Ese alguien es el juez conciliador, es decir, el sujeto de la acción de facilitar.

Antes de entrar a la exposición sobre el rol del facilitador, se debe realizar algunas explicaciones específicas respecto de los contextos de aplicación de los procesos de facilitación. Ellos son:

- a) La facilitación para la gestión y/o resolución constructiva de conflictos.
- b) La facilitación para operativizar las audiencias de trabajo, el trabajo en equipos, etc.
- c) La facilitación para conducir procesos de diálogo, procesos de planificación cooperativa, procesos de toma de decisiones, entre otros procesos de este tipo.⁴³

a) FACILITACIÓN PARA LA GESTIÓN Y/O RESOLUCIÓN CONSTRUCTIVA DE CONFLICTOS.

En estos casos, el juez tiene que tener la capacidad de poder intervenir para la resolución del conflicto. “Es decir que desde una intervención informal pero de oficio y utilizando técnicas de comunicación para poder resolver conflictos de un modo constructivo y adecuado a las diferentes situaciones que se presentan,

⁴³ MCCORMACK, Carmen; El Rol del Facilitador en la Construcción de Consenso y la Gestión de Conflictos; Ediciones Cultura Peruana; Lima Perú; 1999 ; Pg. 37

respetando los principios y valores de los métodos de resolución pacífica de conflictos: el protagonismo, la voluntariedad, la imparcialidad, la confidencialidad, cuyo sustento es fundamentalmente una profunda creencia en la capacidad de las personas para reconocer sus propias necesidades, tomar decisiones y asumir responsabilidades”.⁴⁴

b) LA FACILITACIÓN PARA OPERATIVIZAR LAS AUDIENCIAS DE TRABAJO.

En estos casos el juez ayuda a las partes a interactuar de un modo más efectivo enfocándose en el “cómo” los participantes interactúan, para ayudarlos a concentrarse en el objetivo y/o el contenido de la audiencia.

c) LA FACILITACIÓN PARA CONDUCIR PROCESOS DE DIÁLOGO, DE PLANIFICACIÓN COOPERATIVA, DE TOMA DE DECISIONES.

Estos son habitualmente procesos prolongados y de reuniones múltiples donde el juez no sólo facilita las reuniones, sino que también diseña y conduce estos procesos participativos, generalmente conformando un equipo de varios facilitadores que desempeñan múltiples tareas. “La finalidad es llegar a un acuerdo, a través de diseñar procesos participativos, con participación plena de las partes involucradas, para arribar a conclusiones inclusivas asumiendo responsabilidades compartidas”.⁴⁵

⁴⁴ MCCORMACK, Carmen; El Rol del Facilitador en la Construcción de Consenso y la Gestión de Conflictos; Ediciones Cultura Peruana; Lima Perú; 1999; Pg. 37

⁴⁵ IBIDEM; Pg. 40.

1.3.6.- FUNCIÓN PRINCIPAL DEL JUEZ CONCILIADOR.

De las definiciones de conciliación surge que el juez conciliador interviene con un rol protagónico ya sea ejerciendo su tarea con el fin de convencer a las partes del beneficio de acercar sus posiciones para concluir en un convenio, o bien, decidiendo el modo de resolver la controversia.

En ese contexto Fernando Nin Rial, señala que las funciones del juez mediador son:

- ACERCAR A LAS PARTES.

El objetivo esencial de la conciliación es que las partes pueden concretar una aproximación asistida por el juez conciliador, procurando que resuelvan el conflicto.

- DAR SOLUCIONES AL PROBLEMA.

La finalidad principal de juez conciliador es poner énfasis en obtener un acuerdo, aunque por supuesto es el objetivo final, pero esto será una consecuencia de que éste proponga soluciones efectivas al conflicto planteado. El convenio sólo se logrará en la medida que las partes encuentren en las soluciones o solución propuesta un resolución que puede satisfacer a ambas partes.⁴⁶

⁴⁶ NIN RIAL, Fernando ; Ob. Cit. ; Pg. 40.

1.4.- DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR Y LA MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR

Para tener una adecuada visión de la conciliación judicial familiar y mediación judicial familiar y evitar confusiones, seguidamente en cuadro se diferencian estas dos instituciones. (A continuación cuadro)

CATEGORÍAS DE DIFERENCIACIÓN	CONCILIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR	MEDIACIÓN JUDICIAL FAMILIAR
ROL DEL JUEZ	El juez conciliador interviene con un rol protagónico sea ejerciendo su tarea con el fin de convencer a los participantes del beneficio de acercar sus posiciones para concluir en un convenio, o bien, decidiendo el modo de resolver la controversia. En la conciliación judicial familiar la actividad central recae en el juez conciliador, que tiene como objetivo llegar al punto de equilibrio, sea que lo encuentren las partes o él mismo.	El mediador sólo trata de persuadir a las partes para que avengan sus intereses, pero nada puede decidir la solución. En la mediación judicial familiar son las partes los actores principales que autocomponen el litigio.
SOBRE LOS DERECHOS EN DISPUTA	En la conciliación judicial familiar puede llegarse a la renuncia de derechos como medio para obtener el equilibrio.	En la mediación judicial familiar se procura que las partes lleguen a una solución aceptable para todos los involucrados, armonizando los intereses en juego para lograr la mutua satisfacción sin que resignen derechos.
PRINCIPAL ACTIVIDAD DEL JUEZ	En la conciliación judicial familiar aproximar a las partes en disputa para que lleguen a un acuerdo, por ello da soluciones.	En la mediación familiar asistir en las negociaciones entre las partes pero no da soluciones sino que las partes propongan las soluciones
PRINCIPAL EFECTO	Se logra una transacción en que sedan ambas partes	Se logra un arreglo negociado entre ambas partes
INSTRUMENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO	Un acuerdo transaccional que se homologa como sentencia	Un contrato obligatorio

FUENTE: Elaboración Propia

A classical illustration of Lady Justice, the personification of the goddess of justice. She is depicted as a woman with long, wavy brown hair, wearing a blindfold and a long, flowing purple robe. She holds a pair of golden scales of justice in her left hand and a sword in her right hand. The scales are positioned above the text.

CAPITULO III

LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR

CAPITULO II

LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR

2.1.- FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.

La obligación positiva de crear una judicatura especializada en la conciliación y mediación familiar surge de los siguientes fundamentos:

2.1.1.- EN LOS ACTUALES TRIBUNALES DE FAMILIA SOLO SE HAN REALIZADO AVANCES EN EL PLANO SUSTANTIVO PERO NO ADJETIVO.

Del análisis de la resolución de los conflictos familiares en los juzgados de familia, es posible extraer la conclusión de que el avance que se ha logrado en esta materia, es únicamente en el aspecto sustantivo, es decir, en cuanto a los derechos y deberes de los distintos miembros de la familia, a la regulación de las relaciones familiares y a las normas que tienden a proteger y a favorecer la vida familiar. En cambio, desde el punto de vista procesal, no se aprecia avance alguno. Es decir, el tratamiento judicial de los conflictos familiares no ha sido tocado.

“Esta falta de concordancia entre los aspectos sustantivos y los procesales del Derecho de Familia, genera un efecto negativo: quita eficacia a la resolución de conflictos y fortalece la percepción social que no se han creado medios más rápidos de resolución de los conflictos familiares que alcancen al ciudadano común que es el que enfrenta la práctica judicial”.⁴⁷

Muchos de los problemas detectados en el orden familiar apuntan a que al no existir tribunales especializados en materia de conciliación y mediación familiar se incide negativamente en la ineficacia del sistema judicial para resolver cuestiones que se promueven en el ámbito familiar, y esto porque se da:

- a) El atochamiento del sistema.
- b) La mala aplicación de la conciliación o mediación por parte de los jueces de familia por gran dispersión de reglas o inexistencia de reglas y procedimientos aplicables especializados en esta materia
- c) La mala capacitación sobre materia de conciliación y mediación judicial.
- d) La preponderancia de la lógica adversarial para el tratamiento de los conflictos familiares.⁴⁸

Las particularidades de los conflictos familiares imponen la necesidad de buscar nuevos enfoques para el procesamiento de estos, que tal como se ha expresado, logren una debida correspondencia entre su naturaleza y la decisión jurisdiccional respectiva.

⁴⁷ CHODOSH, Hiram E.; "Mediación Judicial y Cultura Jurídica"; En La Mediación y los Tribunales; Publicación del Programa de Información Internacional Departamento de Estado de los EE.UU., Santiago de Chile Chile; 1999; Pg. 69.

⁴⁸ IBIDEM; Pg. 70.

En sentido Hiram Chodosh señala: “La conclusión en torno a que la creación de los Tribunales de Conciliación y Mediación familiar no constituye un proyecto aislado ni dentro del marco de las reformas procesales ni dentro de las reformas del derecho de familia, contribuye, en mi opinión, a su análisis, desde que permite visualizarlos como el puente que lleva el nuevo Derecho de Familia a la práctica de los Tribunales. El imperativo de crear una judicatura especial para los asuntos de familia, cabe cuestionarse acerca del fundamento de este imperativo. En mi concepto, nace por dos razones: en primer lugar, por la especial naturaleza que tiene el conflicto familiar, y en segundo, por la intervención, directa o indirecta, de niños en él”.⁴⁹

2.1.2.- LA SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA INDIVIDUALISTA POR EL SISTEMAS DE RELACIONES YUXTAPUESTAS EN EL DERECHO DE FAMILIA.

La sustitución de la concepción individualista por el de sistemas yuxtapuestos en la familia, es uno de los principales fundamentos para la imposición de tribunales de conciliación y mediación familiar.

Esto porque, como respuesta al criterio individualista y lineal propio de Derecho de Familia actual, surge una epistemología sistémica que ve en la familia un conjunto de sistemas yuxtapuestos. Encontrándose el sistema conyugal, el parental y el filial. Ante un quiebre matrimonial o familiar, no cabe duda que el sistema conyugal o familiar se desintegra. Pero el parental, marido y mujer en sus respectivos roles de padre y madre, se mantiene intacto. La forma de intervención del órgano jurisdiccional será determinante para favorecer o por el contrario, entorpecer, la subsistencia del sistema parental.

⁴⁹ CHODOSH, Hiram E ; Pg. 73.

“La concepción de sistemas yuxtapuestos, es una perspectiva diferente y eficaz frente a aquellas de inspiración individualista y lineal que hasta ahora se utilizaron, habitualmente, en la explicación y resolución de la problemática familiar relacionada con la ruptura matrimonial y sus incidentes conexos, como son tuición, alimentos, relaciones con el padre privado de la tuición, etc.”.⁵⁰

En la concepción individual, se favorece al individuo como centro de la imputación de derechos y obligaciones. Si a ello unimos una causalidad lineal, tenemos que siempre existirá una víctima y un victimario, un demandante y un demandado. De esta manera, se privilegia el litigio por sobre el acuerdo porque se trata, en último término, de defender derechos individuales afectados, relegando a un segundo plano el interés de la familia como unidad.

“Según la concepción sistémica en cambio, la imputación de derechos y obligaciones está centrada en la familia como totalidad. A consecuencia de ello, ninguna solución a un conflicto podría importar la defensa de los derechos de uno y al mismo tiempo, el atentado a los intereses de todos”.⁵¹

Abandonando el esquema de culpables y víctimas, y considerando que en sistemas que interactúan con causalidad circular, las conductas son meras respuestas a otras conductas y por lo tanto, las responsabilidades son necesariamente compartidas, se revaloriza el acuerdo o contrato de la conciliación y mediación familiar, relegando a un plano secundario al litigio. Esta concepción sistémica moderna aleja de la terrible sensación que cuando las personas "ganan" un juicio de familia, se ha perdido definitivamente la posibilidad de arribar a una solución satisfactoria de sus problemas.

⁵⁰ GOODIN, Robert A., "La Mediación: Panorama General de la Solución Alternativa de Controversias, En La Mediación y los Tribunales, Publicación del Programa de Información Internacional Departamento de Estado de los EE.UU., Santiago de Chile Chile; 1999 ; Pg. 84.

⁵¹ IBIDEM; Pg. 85.

2.1.3.- INTERVENCIÓN DE LOS HIJOS EN EL CONFLICTO FAMILIAR.

Un factor determinante para intentar explicar la necesidad de una jurisdicción especial y especializada de conciliación y mediación especial, es la intervención de hijos en el conflicto familiar.

“Las bases epistemológicas de la conciliación y mediación familiar indican ampliamente que no hay que perder de vista a los hijos en el proceso, por más pequeños que sean, hecho que se olvidan en los contenciosos familiares. Es incuestionable que la incorporación de un nuevo elemento al conflicto familiar cambia las interacciones sobre éste, a pesar que se aplique en la norma familiar el interés superior del niño”.⁵²

Los hijos tienen derechos, necesidades e intereses, pero son los padres los que tienen la posibilidad de, lograda la conciliación o mediación, hacer posible el ejercicio de estos derechos y en la satisfacción de sus necesidades e intereses. Lamentablemente en los procesos ordinarios de familia los padres no pueden lograrlo debido a la visión adversarial del propio proceso donde debe haber necesariamente un ganador y un vencido.

“El interés superior del niño, es mejor llevado en los juzgados de conciliación y mediación sobre la base de equilibrar las nuevas relaciones de poder y de fijar a los hijos como sujetos de derechos y no como pasivos depositarios de los mismos, tema que seguramente es de larga polémica en la jurisdicción familiar”.⁵³

⁵² RISOLÍA DE ALCARO, Matilde; *Mediación y Conciliación Familiar: El Mediador y Conciliador y los Intereses en Juego*. Ediciones Gotthei, J. y Schiffrin, A.; Barcelona España; 1998; Pg. 111.

⁵³ IBIDEM; Pg. 112.

Un juez conciliador o mediador bien entrenado en trabajo con niños debiera poder manejar y conciliar en el terreno los aspectos referidos a su protección y a su derecho, aunque se trate de un dilema sobre el cual el debate continúa.

2.2. OBJETIVOS DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.

En cuanto a los objetivos perseguidos por los juzgados especializados de conciliación y mediación familiar, tres son de los cuatro objetivos generales de "política pública de justicia" y uno particular de la justicia de conciliación y mediación:

Los objetivos de política pública de justicia son:

1. Lograr la inmediación entre los jueces y los justiciables a través de un procedimiento que privilegie la oralidad por sobre la escrituración, generando el efecto de dar mayor imparcialidad al juicio.
2. Aumentar el acceso a la justicia, especialmente de los sectores que por razones socioeconómicas han estado mayoritariamente excluidos de ella, con un proceso rápido.
3. Consagrar un procedimiento en que las soluciones no adversariales o cooperativas del conflicto familiar primen por sobre las adversariales. El objetivo particular de la justicia de conciliación y mediación familiar es:
4. Construcción de la paz familiar, que es el principal y fin último objetivo de la justicia de conciliación y mediación familiar.

“La filosofía de nuestro sistema democrático promueve valores como el protagonismo, el respeto por el otro, la tolerancia, la responsabilidad, la solidaridad. Sin embargo, los índices crecientes de violencia, el individualismo, la fragmentación de la sociedad nos llevan a buscar nuevas respuestas que permitan trabajar para un cambio social basado en formas de convivencia que fortalezcan los lazos sociales y promuevan formas más pacíficas y participativas de resolver las situaciones que a diario se plantean en las relaciones con los otros”.⁵⁴

Una de las características particulares del mundo actual es su velocidad de cambio, la permanente aparición de nuevas situaciones y conceptos que globalizan y modifican las condiciones de vida y las relaciones entre las personas y los grupos sociales.

Cuando se habla de la modernidad y su crisis, también estamos hablando de la familia y de una crisis de valores dentro de ésta. Para enfrentar esa crisis se debe encarar entonces una resignificación de la familia en todos los campos, aun en aquellos que puedan haber sido percibidos como alejados e independientes. La pregunta que se debe hacer es, entonces, qué se quiere conservar y qué se desea abandonar de la familia y que rol se quiere dar a la familia desintegrada como miembro activo de la sociedad.

“La respuesta a esta gran complejidad actual de la familia, es que se debe mantener los lazos de unión aún en familias desintegradas ya sea por divorcio o simple separación y que para esto la idea de paz como ausencia de guerra ya no es suficiente. La idea de paz en la familia es indisoluble de la idea de

⁵⁴ Susan, TURNER SAELZER; Los Tribunales de Familia; Ediciones Centro de mediación de Santiago; Santiago de Chile Chile; 1999; Pg. 45.

participación de los actores de ésta, para que esa paz sea sustentable y es este el objetivo de la justicia conciliatoria y mediadora familiar”.⁵⁵

2.3.- ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.

La primera cuestión que surge en relación a la creación de los Tribunales de Conciliación y Mediación Familiar en cuanto a la estructura orgánica de estos, es que debe satisfacer una serie de exigencias dirigidas hacia una mayor efectividad en la labor jurisdiccional. Por una parte, se plantea el requerimiento de un Tribunal cuya composición permita una adecuada respuesta a las particularidades del conflicto familiar. Ello exige que la jurisdicción de familia sea interdisciplinaria, en el sentido que el Tribunal cuente con asesoría de expertos en otras áreas sociales, con el objeto de entregar soluciones integrales y no parciales a las controversias. Y por otra parte, se reconoce el imperativo de un Tribunal que desde el punto de vista netamente práctico, funcione en forma eficiente.

Al primer requerimiento, que mira esencialmente a la respuesta propiamente "jurisdiccional" que los Tribunales de Conciliación y Mediación Familiar den a un conflicto, las respuestas teóricas es que estén compuestos por 2 jueces y una planta de oficiales de Secretaría.

Al segundo requerimiento, que apunta a la efectividad de la actividad jurisdiccional, la doctrina sugiere la instauración de un Consejo Técnico, y siguiendo las tendencias del derecho comparado, constituye éste un cuerpo de asesoría especializado que pone a disposición de los Jueces, la visión

⁵⁵ IBIDEM; Pg. 47.

interdisciplinaria necesaria para resolver. Su labor es asesorar a los Jueces en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen y en cualquier otra materia de su especialidad en que los jueces lo soliciten, así como en la adopción de la resolución que mejor convenga a los intereses permanentes del grupo familiar.

La Comisión del Consejo Técnico estaría compuesta de:

1. Un(a) Juez(a) de Paz.
2. Un(a) Secretario(a).
3. Un(a) Auxiliar.
4. Un(a) Oficial de Diligencias.
5. Un(a) Trabajador(a) Social.
6. Un(a) Psicólogo(a), con especialidad en Terapia Familiar.

Sobre los informes del Consejo Técnico, José Velasco observa acertadamente: “El carácter privado de los informes y opiniones del Consejo Técnico, es imperioso, ya que lo contrario atentaría contra el derecho a la privacidad de las personas, al estar los informes normalmente referidos a cuestiones del ámbito familiar y la obligación del Tribunal de poner en conocimiento de las partes, durante las audiencias, el contenido de los informes”.⁵⁶

⁵⁶ VELASCO, José ; Tribunales de Familia: Un Nuevo Aporte ; En Revista Jurídica Argentina La Ley ; Ediciones ATI ; Buenos Aires Argentina, 1998 ; Pg. 21.

A través de esta composición del Tribunal, habrá un ahorro sustancial de medios humanos y físicos puesto que con una misma estructura administrativa, funcionarán varios Jueces al mismo tiempo.

2.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.

Los principios generales que orientan la conciliación y la mediación judicial son:

a) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Tiene presente al niño, niña y adolescente como sujetos de derecho y considera que siempre se deberá tener presente en todas las decisiones que lo afecten, que es lo mejor para ellos.

b) EQUIDAD.

Significa que el acuerdo al que arriben las partes debe ser justo para ambos, además que no debe afectar a terceros.

c) LA VERACIDAD.

Esta dirigido a la búsqueda de lo querido realmente por las partes.

d) LA BUENA FE.

Es confiar que las partes están procediendo de manera honesta y leal.

e) LA CONFIDENCIALIDAD.

Supone que tanto las partes como el juez deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto en la conciliación o mediación. Entendiéndose que lo sostenido en la audiencia es privado y confidencial.

f) LA IMPARCIALIDAD Y LA NEUTRALIDAD.

Obliga al juez a proceder sin favorecer a alguna de las partes.

g) LA LEGALIDAD.

El acuerdo conciliatorio o contrato de mediación al que arriben las partes debe estar conforme con las leyes vigentes.

h) LA CELERIDAD.

Reflejada en el arribo a una solución pronta y rápida al conflicto familiar.

i) LA ECONOMÍA.

Así como la celeridad, permite que se arribe a la solución del conflicto familiar en menor tiempo que en el proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso.

j) EL EMPODERAMIENTO DE LAS PARTES.

Esta dirigido a propiciar un balance de poderes entre las partes. En este caso el juez debe intervenir de forma sutil preservando su imagen de tercero imparcial.

José Velasco además puntualiza los siguientes principios procesales aplicables a los procesos de conciliación y mediación judicial

- **PRINCIPIO DE INFORMALISMO.**

Este principio consiste en que el procedimiento carece de formas estrictas, de fórmulas sacramentales que obstaculicen o impidan la participación del interesado, flexibilizando los requisitos para hacerlo efectivo.

- **PRINCIPIO DE IMPULSIÓN DE OFICIO.**

Este principio se expresa en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, es decir dicho de otra forma, el procedimiento debe ser impulsado por parte del juez aún ante inactividad del interesado.

- **PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD.**

El principio de simplicidad implica que los trámites establecidos para la resolución de los conflictos familiares deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.⁵⁷

2.5. COMPETENCIAS LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.

Las competencias de los tribunales de conciliación y mediación son resolver:

⁵⁷ VELASCO, José ; Ob. Cit.; Pg. 23.

- Las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial.
- Las medidas y efectos de las sentencias de nulidad del matrimonio.
- El cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.
- La modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad (por razón del cambio de circunstancias o decisión acordada de las partes).
- La tutela judicial de los hijos siempre respetándose el interés superior de los menores.
- La tenencia.
- Alimentos.
- Régimen de visitas.
- Liquidación de sociedad de gananciales.
- Otros sujetos a conciliación o mediación.

2.6.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR.

En la doctrina se distinguen dos fases en el procedimiento ante los Tribunales de Conciliación y Mediación Familiar que son:

2.6.1.- FASE PRELIMINAR

Una vez el tribunal reciba la solicitud de conciliación u mediación se prosigue de la siguiente forma:

La solicitud de conciliación o mediación es evaluada por el Comité de asesoramiento y el juez y se invita a una audiencia individual a las partes en conflicto. Esto para determinar naturaleza del conflicto y la situación de enemistad de las partes donde se evalúa la cronológica de los hechos fundamento en la solicitud de conciliación y la situación psicológica de las partes.

Apreciados objetivamente y razonadamente, los aspectos ya señalados para la viabilidad, oportunidad y conveniencia de llegar a un acuerdo conciliatorio o mediador se pasa a la siguiente fase.

2.6.2.- FASE DE RESOLUCIÓN.

En la fase de la resolución se realizan cuantas audiencias sean necesarias siempre que exista la posibilidad de llegar a un acuerdo, en estas audiencias será necesario que estén presentes el juez conciliador o mediador y las partes y sus asistentes (abogados, amigos, parientes, etc.) si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.

Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador o mediador deberá homologarlo inmediatamente y darle la fuerza de ley ya sea al acuerdo o al contrato.

Si la conciliación o mediación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata.

2.7.- EL ACTA O CONTRATO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Son documentos en que se plasman los acuerdos a los que arriban las partes de manera libre y voluntaria debe contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe.
- b) Nombres, identificación y domicilio de las partes
- c) Descripción de las circunstancias que dieron lugar al conflicto y de las consideraciones por las cuales se ha llegado a los acuerdos.
- d) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles
- e) Firma y huella digital del Juez y de las partes. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.⁵⁸

⁵⁸ Susan, TURNER SAELZER ; Ob. Cit. ; Pg. 78.

A classical illustration of Lady Justice, the personification of the goddess of justice. She is depicted as a woman with long, wavy brown hair, wearing a blindfold to represent impartiality. She holds a pair of golden scales of justice in her left hand and a sword in her right hand. She is dressed in a long, flowing purple and gold robe. The background is plain white.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y DERECHO COMPARADO

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y DERECHO COMPARADO

3.1.- LEGISLACIÓN POSITIVA.

3.1.1.- LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (LEY N° 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997)

ARTICULO 1o.- (Ámbito normativo) Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

El artículo 1ro. de la Ley de Arbitraje y Conciliación establece que estas dos figuras jurídicas se pueden aplicar tanto antes de un proceso judicial como en la prosecución de un proceso. Al señalar alternativo se refiere a la opción de poder elegir resolver la controversia en el proceso conciliatorio o de arbitraje o el proceso judicial.

ARTICULO 2o.- (Principios)

Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.
5. PRINCIPIO DE CELERIDAD, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
6. PRINCIPIO DE IGUALDAD, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.
8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

De acuerdo a la teoría utilizada en esta investigación los principios doctrinales que aplica la legislación boliviana y que sirven de guía para la prosecución del arbitraje y la conciliación son:

- Principio de Informalismo.
- Principio de Celeridad.
- Principio de Equidad.
- Principio de Confidencialidad.
- Principio de Economía.

No se tomaron en cuenta dentro de los principios el de empoderamiento de las partes y el de impulsión de oficio, que rigen para la conciliación en los procesos judiciales.

ARTICULO 85o.- (Carácter y función) I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

II. El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

III. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

El artículo 85 de la Ley de Arbitraje y Conciliación establece que puede ser adoptada por cualquier persona física o jurídica y que el objeto de la conciliación tiene que ser un derecho susceptible de disposición por la parte conciliadoras.

El párrafo tres de la norma estudiada es de particular interés porque determina la única regla general aplicable a la conciliación en los procesos judiciales, en este caso se deja a una amplia interpretación doctrinal las regla y principios a seguirse en la conciliación en estrados judiciales.

ARTICULO 86o.- (Ejercicio institucional) La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título.

El artículo 86 de La Ley de Arbitraje y Conciliación dispone que se puede crear centro de conciliación y arbitraje, en el medio Boliviano lo que se crearon producto de la ley son:

- Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados Departamental.
- Centro de Conciliación Comunitaria de Gregoria Apaza de la Ciudad de El Alto.
- Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 87o.- (Principios aplicables)

1. Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.

- II. Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.

- III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

El artículo 87 de la Ley de Arbitraje y Conciliación dispone como principio generales que rige la Conciliación, el principio de privacidad, secreto y el de voluntariedad de sometimiento a esta instancia, la última parte del artículo establece que el principio de la oralidad rige en la prosecución de audiencias, sin embargo los centros de conciliación y arbitraje pueden regirse por otros principios inclusive el escrito si así lo establecieran en sus reglamentos.

ARTICULO 88o.- (Instituciones autorizadas)

- I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:
 1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.
 2. La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

El Artículo 88 de la Ley examinada fija claramente que los centros de conciliación se constituyen en sus estatutos o en las actas de constitución. Los centros de conciliación conforme al art. 88, son de 2 tipos.

- De conciliación en general.
- De conciliación de alguna sector específico, gremial o corporativo si se quiere.

A pesar de que el Art. 88 de la Ley de Arbitraje y Conciliación determina el carácter no lucrativo de los centros de conciliación en la realidad práctica la conciliación tiene un costo, que abarca tanto el pago del conciliador como de los gastos administrativos.

ARTICULO 89o.- (Honorarios) Los Centros de Conciliación establecerán un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos.

Contrario de lo que dispone el Art. 88 de la Ley de Arbitraje y Conciliación el carácter no lucrativo se disipa porque se dispone expresamente que se debe establecer un arancel de costos mínimos para el pago de los conciliadores y los gastos administrativos del centro.

ARTICULO 90o.- (Conciliadores)

I. Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.

II. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

Los requisitos que establece la Ley de Arbitraje y Conciliación para el nombramiento de conciliadores son, uno referido a la capacidad de obrar que se logra a los 18 años y otra referida al principio de idoneidad y buena fe del conciliador, que es limitado si se tiene sentencia condenatoria en materia penal.

El parágrafo segundo del Art. 90 de La Ley de Arbitraje y Conciliación consagra el principio de voluntariedad en el proceso de conciliación y por ello los conciliadores no pueden ser impuestos e inclusive pueden ser excusado o cambiados.

ARTICULO 91o.- (Normas procesales)

I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

- III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

El Art. 91 de la citada Ley establece el procedimiento a seguir en el caso de la conciliación y fija que una o ambas partes pueden someterse o solicitar la conciliación. Presentada la solicitud de conciliación el conciliador cita a las partes a la audiencia de conciliación, y en el verificativo de esta audiencia el conciliador debe establecer los puntos de conflicto que puede ser resueltos en una sola audiencia o en varias.

La norma analizada también otorga la facultad al conciliador de que esta pueda reunirse individualmente con al partes en conflictos, previa conocimiento de la parte contraria. Esto se establece a que el objetivo de la conciliación es resolver el conflicto.

ARTICULO 92o.- (Conclusión y efectos)

I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

El Artículo 92 de la Ley de Arbitraje y Conciliación determina que concluida las audiencias de conciliación se debe firmar un acta ya sea de resolución del conflicto y en cuyo caso se deberá consignar los puntos del conflicto resueltos y los derechos y obligaciones de las partes. Si fuere contraria la resolución del conflicto también se hace constar en un acta.

Hay que observar que a pesar de que se llegue al acuerdo de conciliación es cosa juzgada, sin embargo no se establece expresamente la forma de como se puede obligar al cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 93o.- (Facultades del Ministerio de Justicia)

- I. El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.
- II. Créase el Registro de Conciliadores dependiente del Ministerio de Justicia, que reglamentará los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento.
- III. El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

El Artículo 93 de la Ley de Arbitraje y Conciliación fija como órganos de tuición y supervisión de los centros de arbitraje y conciliación, al ministerio de justicia,

quien puede también suspender o cancelar el funcionamiento de los centro de arbitraje y conciliación.

ARTICULO 94o.- (Mediación)

La mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

El Artículo 94 de la Ley de Arbitraje y conciliación es el único que se refiere a la mediación, cabe observar de este que no establece ningún procedimiento a seguir en su realización, tampoco establece que los centros de arbitraje y conciliación tengan también funciones de mediación.

Las reglas establecidas en el artículo 94 de la ley examinada si se hace un análisis exhaustivo es demasiado pobre para una institución tan importante como la mediación.

ARTICULO 95o.- (Conciliación por los Órganos Judiciales)

Sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional y de las personas naturales que desarrollen la conciliación, facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República. El procedimiento de la conciliación se sujetará a los principios y normas previstos en el Título III de la presente Ley.

El artículo 95 de la Ley de Arbitraje y Conciliación si hace una adecuada interpretación de éste, señala que dependientes del poder judicial existirán centros de arbitraje y conciliación que se sujetarán al procedimiento establecido en la ley,

no poniendo énfasis en la conciliación en juzgados que la propuesta de la investigación.

3.1.2.- LEY No. 3324 DE 18 DE ENERO DEL 2006 (REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL)

Recientemente se ha promulgado la Ley No. 3324 de 18 de enero del 2006 de Reformas a la Ley de Organización Judicial, en ésta se incorpora los jueces de Paz, que como se vera posteriormente en el derecho comparado, son los encargados de proseguir los procesos de conciliación.

La citada Ley expresamente señala:

Art. 1 Inclúyase un segundo párrafo en el art. 2. (Órganos de Administración de Justicia) quedando con el siguiente texto:

Art. 2 (Órganos de la Administración de Justicia). Se incorpora la Justicia de Paz que será ejercida por los jueces de Paz, para la resolución de conflictos en la vía conciliatoria y de equidad.

Como se observa ya se establecido en la legislación boliviana los jueces de paz sin embargo no se establece ningún tipo de procedimiento para la conciliación y mucho menos para la mediación, que es excluida, aspecto que intentará llenar en la propuesta final la investigación.

3.2.- DERECHO COMPARADO.

3.2.1 LEGISLACIÓN VENEZOLANA (LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE PAZ, Gaceta Oficial N° 4.817 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1994).

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la Justicia de Paz. A estos efectos, en cada división territorial que se establezca en los Municipios habrá una persona, que se denominará Juez de Paz, que tendrá por función solucionar los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales.⁵⁹

Conforme a la legislación venezolana los Jueces de Paz, cumplen funciones en cada municipio y tienen jurisdicción para resolver todos los conflictos y controversias que se suscitaren en las comunidades vecinales.

Artículo 2. Corresponderá a los Municipios prestar los servicios de la Justicia de Paz y determinar su organización, de conformidad con esta Ley.

El Artículo 2do. De la Ley Orgánica de los Jueces de Paz concordante con el artículo primero determina que cada municipio fijara la organización y funcionamiento de los jueces de paz dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. Los Jueces de Paz procurarán la solución de los conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley

⁵⁹ Extractado de la página de internet: http://www.consortiojusticia.org/LEY_ORG_JUSTICIA_DE_PAZ.pdf

imponga una solución de derecho. Los Jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes.

De acuerdo al artículo 3ro. de la legislación venezolana estudiada se puede establecer dos aspectos : Primero que la conciliación se puede aplicar a toda controversia y conflicto y segundo que en caso de que no se pueda solucionar el conflicto vía conciliatoria procede el procedimiento de equidad que el aplicable a una amplia gama de casos que van de los conflicto entre vecinos hasta la violencia familiar, pero siempre y cuando no sean de materia urbanística y jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 4. El propósito fundamental del Juez de Paz será lograr la justicia del caso concreto y garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal. La actuación de los Jueces de Paz estará enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

El artículo 4to. De La Ley Orgánica de los Jueces de Paz establece que el objeto de estos es garantizar la convivencia pacífica de la comunidad vecinal y que los principios que rigen sus actuaciones son: oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad. Todos estos principios son los que rigen la conciliación y mediación en los procesos judiciales, como ya se ha visto anteriormente.

Artículo 5. Todas las actuaciones que se realicen ante los Jueces de Paz serán gratuitas y se harán en papel común y sin estampillas. En los asuntos resueltos por los Jueces de Paz no habrá condenatoria por gastos efectuados.

El artículo 5to. De La Ley Orgánica de los Jueces de Paz vuelve a reiterar la gratuidad de los procesos seguidos ante los jueces de paz, ya señalado en el artículo anterior.

Artículo 6. El Juez de Paz competente será el que ejerza su jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos que determinen el conflicto o controversia. Igualmente deberá proteger los derechos de aquellas personas que estén de tránsito dentro de su jurisdicción territorial y requieran de su actuación por hechos acaecidos en ella.

El artículo 6to. de La Ley Orgánica de los Jueces de Paz establece el principio para la aplicación de la jurisdicción del juez natural, es decir que el juez de paz competente para resolver los conflicto o controversias es aquel del lugar donde se suceda el conflicto o controversia y por ello su competencia también abarca a las personas que estén de paso por su jurisdicción.

Artículo 7. Los Jueces de Paz serán competentes para conocer por vía de conciliación de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de esta Ley.

El artículo 7mo. de La Ley Orgánica de los Jueces de Paz establece como regla general que todo juez de paz es competente para dirimir todo conflicto o controversia de materia civil, penal y familiar entre las principales que se susciten en su jurisdicción y por consiguiente no hace distinción en materias sujetas a su competencia.

Artículo 8. Los Jueces de Paz son competentes para conocer por vía de equidad:

1. De todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios.
2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al Juez competente.
3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.
4. De los conflictos y controversias entre vecinos derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con la excepción de la materia urbanística y otras donde el cumplimiento esté sometido al control de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, especial o contencioso-administrativa.
5. De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo al procedimiento de equidad.

La Competencia de los jueces de Paz en la legislación Venezolana es amplia y abarca desde los conflictos puramente vecinales hasta materia civil y familiar exceptuando los casos de ordenanzas en materia urbanística y materia penal.

Artículo 9. Son atribuciones del Juez de Paz:

1. Ejecutar sus propias decisiones y mantener el orden público dentro de sus oficinas o despacho, aun con el auxilio de la fuerza pública si fuere el caso.
2. Designar, dentro de los primeros treinta (30) días a la asunción del cargo como Primero y Segundo Conjuez, a quienes hubieren obtenido en la elección el cuarto y quinto lugar. En caso de que no existieren, designará como tales Conjueces, a personas que reúnan las mismas condiciones que esta Ley exige a los Jueces de Paz.
3. Coadyuvar en la supervisión de la ejecución de las decisiones que recaigan sobre guarda, pensión de alimentos y régimen de visitas emanadas de los Tribunales ordinarios, especiales o de la autoridad administrativa competente.
4. Cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente en la supervisión de sus programas, de acuerdo a la normativa legal correspondiente.
5. Colaborar en la supervisión de los programas de los organismos encargados del control y fiscalización de la comercialización y mercadeo de los bienes de consumo en el ámbito local.

6. Cualquier otra que le haya sido expresamente asignada por Ley u Ordenanza.

Independientemente de la varias atribuciones que tiene el juez de paz en la legislación venezolana, la que interesa al objeto de estudio es la primera que fija que el juez de paz puede tomar las decisiones jurisdiccionales que crea conveniente para la ejecución de sus decisiones judiciales e inclusive con el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 36. En las controversias que se susciten en las materias de su competencia, el Juez de Paz procurará por todas las vías posibles y de manera obligatoria la conciliación entre los interesados, de modo que los mismos resuelvan consensualmente sus problemas. En la fase conciliatoria, el Juez de Paz decidirá la manera de proceder en cada caso.

El Artículo 36 de la Ley de Orgánica de los Jueces de Paz, impone una obligación que es la de lograr por todos los medios la conciliación de las partes en los casos sometidos a su conocimiento.

Artículo 37. Recibida la solicitud ante el Juez de Paz, éste deberá proceder a notificar personalmente a los interesados. De no ser posible la notificación personal, el Juez de Paz dispondrá fijar en la morada, en la oficina o negocio de la persona, en las oficinas o local donde despache el Juez y en algún lugar público, un cartel o aviso de notificación.

El Artículo 37 de la Ley Orgánica de Los Jueces de Paz establece que la notificación para ser válida deberá ser consignada en tres lugares primero en el domicilio, negocio u oficina, en segundo lugar en estrados judiciales y tercer lugar en un lugar de acceso público con cartel o aviso de notificación.

Artículo 38. En los casos en los cuales el Juez de Paz lo considere conveniente podrá nombrar una Junta Interdisciplinaria de Conciliación para brindar apoyo psicológico, religioso, médico, legal o de trabajo social, a la persona o familiar que lo requiera.

En el Artículo 38 de la Ley Orgánica citada otorga la facultad al juez de paz para que en los casos que el considere conveniente pueda conformarse una junta interdisciplinaria de conciliación a fin de ayudar a la persona o familia que este en conflicto o controversia.

Artículo 39. Las Asociaciones de Vecinos, las organizaciones postulantes y demás miembros de la comunidad, deberán presentar al Juez de Paz listas de técnicos, peritos y demás profesionales o miembros de la comunidad, que residan en la misma localidad y que estén dispuestos a trabajar en forma honoraria, tanto en el proceso como en las Juntas de Conciliación.

Concordante con el Artículo 38 y ya analizado de la ley Orgánica de los Jueces de Paz para la conformación de la Junta interdisciplinaria de conciliación los vecinos pueden presentar o postular listar a personas que quieran conformar esta junta y que trabajen ad-honórem.

Artículo 40. Durante la fase de conciliación, el Juez de Paz podrá trasladarse al domicilio, residencia, habitación o lugar de trabajo de todas aquellas personas involucradas en la controversia. También podrá practicar notificaciones y solicitar ayuda de las autoridades competentes, así como pedir la colaboración de los demás miembros de la comunidad en procura de la conciliación.

El artículo 40 de la Legislación Venezolana examinada consagra el principio de impulsión de oficio de la conciliación que en este caso no requiere que las partes

tengan que constituirse en estrados judiciales sino que más bien en pos de lograr una conciliación el juez vaya al domicilio, residencia o lugar de trabajo de las partes en conflictos.

DE LA EQUIDAD.

Artículo 41. Agotada la fase conciliatoria sin que medie acuerdo, el Juez así lo declarará y en el mismo acto procederá a decidir conforme a la equidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de esta Ley, asegurando el derecho a la defensa de los interesados, a menos que alguno quisiera presentar nuevas pruebas. En este último caso se seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo.

El Artículo 41 de la Ley Orgánica de los Jueces de Paz busca dar una solución a la controversia o conflicto y en este caso si el procedimiento de conciliación no llegará a ningún acuerdo final el juez de paz puede resolver el caso de acuerdo a la equidad, es decir al equilibrio de las partes y buscando justicia al caso concreto, pero siempre y cuando no se quiera presentar nuevas pruebas, y si este fuera el caso se sigue el procedimiento de los artículos posteriores.

Artículo 42. El Juez de Paz, en la misma audiencia hará un recuento ordenado de los hechos de la controversia, podrá dictar las medidas provisionales que considere convenientes y abrirá un lapso de pruebas no mayor de cinco (5) días hábiles, para la evacuación de las mismas. Cumplido este lapso, el Juez de Paz decidirá conforme a la equidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de terminado el lapso probatorio.

En las actuaciones ante los Jueces de Paz no será obligatorio para las partes interesadas estar asistidas por Abogados.

El Artículo 42 que es concordante con el Art. 41 de la Ley Orgánica de los Jueces de Paz muestra que el principio de celeridad se aplica al extremo en la legislación venezolana ya que concluido el proceso de conciliación sin acuerdo y existiendo la presentación de nuevas pruebas el juez en la misma audiencia pueda disponer medidas provisionales para la solución del conflicto y abrir inmediatamente un término probatorio de 5 días, concluido el cual se dicta sentencia de lo que la legislación venezolana denomina equidad.

DE LAS PRUEBAS

Artículo 43. Los interesados podrán valerse de todos los medios de pruebas que no se encuentren expresamente prohibidos por la Ley y que consideren conducentes para la demostración de sus pretensiones. El Juez podrá valorar o desechar las pruebas presentadas por los interesados, tomando en consideración la experiencia y el sentido común. El Juez de Paz, si lo considera necesario, podrá trasladarse al lugar de los acontecimientos con el fin de formarse un criterio directo para su decisión. Asimismo, podrá preguntar y repreguntar a los interesados y testigos según el caso en cualquier fase del procedimiento, antes de dictar sentencia con base en la equidad.

El artículo 43 consagra los principios de informalismo y equidad y por ello el juez de paz puede admitir o rechazar pruebas, preguntar y repreguntar y por último valorar la prueba de acuerdo a la experiencia y el sentido común que no es lo mismo a la sana crítica.

Artículo 44. Si lo considera necesario, el Juez podrá hacerse asistir por abogados, ingenieros, técnicos, peritos y expertos en materias afines a la naturaleza de la controversia planteada. Dicha asistencia será gratuita y no podrá diferir los lapsos establecidos para dictar sentencia.

El artículo 44 de la Ley Orgánica de los Jueces de Paz fija el principio de gratuidad por el cual toda actuación de los peritos es gratuita.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y LA SENTENCIA

Artículo 45. La conciliación culminará con la firma de un acuerdo, el cual tendrá valor de sentencia y deberá ser firmado por los interesados y por el Juez de Paz. Este acuerdo establecerá los derechos y obligaciones de cada interesado y los medios y plazos para ser cumplidos. El mismo no será revisable.

El Artículo 45 de la legislación venezolana dispone que el acuerdo conciliatorio tiene valor de sentencia y es irrevisable pero añade algunos elementos importantes en la sentencia propiamente dicha que son los derechos y obligaciones de la partes y los términos para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 46. En caso de que la controversia haya de resolverse con arreglo a la equidad, la sentencia será dictada verbalmente por el Juez y se asentará por escrito en el expediente al finalizar la audiencia y dentro de los cinco (5) días siguientes se publicará, sin mayores formalidades que las exigidas por esta Ley. El fallo contendrá un resumen de los hechos y de los criterios que sirvieron de base para decidir con arreglo a la equidad.

El artículo 46 de la Ley estudiada determina que la sentencia en los procesos de equidad se dicta en forma verbal, sin embargo para constancia del expediente se debe hacer un resumen de los hechos y los fundamentos que sirvieron de base para la decisión final. La notificación de la sentencia se hace nuevamente en el domicilio, residencia, negocio u oficina, en estrados judiciales y en lugar de acceso público mediante cartel.

DE LA REVISIÓN Y DE LA APELACIÓN

Artículo 47. En aquellas controversias de contenido no patrimonial, la sentencia conforme a la equidad será revisable a instancia de parte interesada por el Juez de Paz, conjuntamente con los suplentes o los conjuces según el caso. La decisión que se dicte de esta manera será obligatoria para las partes. La revisión podrá solicitarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, después de publicada la sentencia. Contra dicha decisión no habrá recurso alguno.

El Artículo 47 de La Ley Orgánica de Los Jueces de Paz establece como único caso en que una sentencia puede ser revisable que es aquellos que no tienen como objeto de litigio, contenido patrimonial, el término para interponer el recurso de revisión será de 3 días hábiles.

Artículo 48. En aquellas controversias de contenido patrimonial, la sentencia será apelable por la parte interesada ante el Juez de Paz, dentro de un lapso no mayor de tres (3) días hábiles. Interpuesta la apelación, el Juez deberá admitirla y remitir el expediente contentivo de sus actuaciones dentro de un lapso que no exceda de tres (3) días hábiles al Juez competente, quien deberá decidir conforme a equidad.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de los Jueces de Paz establece que en los casos de conflictos que tengan contenido patrimonial procede el recurso de apelación, pero en este caso la resolución o el auto de apelación se resuelve la equidad.

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 49. La sentencias deberán contener un Capítulo denominado DE LA EJECUCIÓN, en el cual se especificarán en forma clara y precisa los plazos de

ejecución y las autoridades u organismos nacionales, estatales y municipales llamados a darle cumplimiento. Una vez agotado el procedimiento voluntario y para asegurar lo decidido, el Juez de Paz podrá dictar medidas ejecutivas, a cuyos efectos las autoridades competentes estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera.

El Artículo 49 de la Legislación Venezolana impone que las sentencia dictadas por los jueces de paz necesariamente deben especificar los plazos para su cumplimiento y las autoridades de su ejecución así mismo determina que en caso de que no fuera cumplida voluntariamente el juez de paz podrá dictar medidas ejecutivas o coercitivas.

Artículo 50. Quien incumpliere el mandamiento contenido en la sentencia, siempre que la misma no verse sobre obligaciones patrimoniales, será sancionado con arrestos continuos de uno (1) hasta siete (7) días. El Juez de Paz podrá conmutar cada día de arresto por multas o trabajos comunitarios y dará preferencia a estos últimos, procurando no alterar la vida familiar o social del afectado. Las multas a que se refiere este artículo deberán ser enteradas en el Fisco Municipal, a los fines del financiamiento de la Justicia de Paz.

El artículo 50 determina que el juez de paz tiene facultades punitivas para obligar al cumplimiento de la sentencia de equidad pero en este caso el arresto siempre deberá precautelar que no se altere la vida social o familiar del afectado.

Artículo 51. La conversión de los arrestos a que se refiere el artículo anterior se efectuará de la siguiente manera: Cada día de arresto equivaldrá a cuatro (4) días de salario mínimo o de seis (6) horas de trabajo comunitario. Este se realizará en los sitios, días y horas que el Juez disponga, procurando no entorpecer la

actividad laboral del obligado ni ser vejatorios a la condición humana, ni violatorios de los derechos humanos.

El Artículo 51 de la Legislación Venezolana establece las reglas de conversión en el caso del arresto y nuevamente reitera que esta no puede ser vejatoria ni contraria a los derechos humanos.

3.2.2.- LEGISLACIÓN COLOMBIANA (LEY 640 DE EL 5 DE ENERO DE 2001).

NORMAS COMUNES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN

Artículo 3. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PARÁGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de “conciliador” remplazará las expresiones de “funcionario” o “inspector de Trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

La legislación colombiana en el Artículo 3 de la Ley 640 reconoce dos tipos de conciliación, la conciliación judicial que se realiza dentro del proceso y la conciliación extrajudicial que se realiza fuera de un proceso judicial.

Cabe observar que dentro de la conciliación extrajudicial, la legislación colombiana, distingue dos tipos de conciliación la de Derecho (donde se aplica la legislación positiva) y la Conciliación de equidad (cuando el caso resuelto de acuerdo al equilibrio de las partes y la aplicación de una resolución justa).

Artículo 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.”

Conforme al Art. 43 de la 640 La Conciliación Judicial se efectúa a pedido de parte o de oficio. Y a demás si se interpreta adecuadamente el Art. 43 de la Legislación Colombiana se observa que en la conciliación judicial sólo se puede dar la conciliación de Derecho en este caso aplicando la norma vigente en

Colombia. Por otro lado el procedimiento para la conciliación judicial es que una vez solicitada u ordenada la conciliación se señala día y hora de audiencia, en dicha audiencia el juez debe comenzar está con la petición o suplica a las partes a que se pueda llegar a un arreglo que de por fin al proceso judicial.

La legislación colombiana también reconoce que se puede realizar conciliaciones parciales, es decir que se puede resolver parte de los procesos judiciales o si se quiere llegar a cuerdos sobre alguna pretención de la demanda y lo que estuviera fuera del acuerdo todavía esta sujeto al proceso judicial.

Artículo 44. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.”

La única causal de suspensión de la Audiencia de conciliación es que esta sea solicitada por las partes y siempre y cuando se haya debatido el objeto del proceso y que exista voluntad de conciliar, entonces se hace una suspensión que no puede ser mayor a cinco días, siempre con el objetivo de que la interrupción de la audiencia colabore a la conciliación.

Artículo 1. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

El Artículo 1 de la 640 que se entiende aplicable a la conciliación judicial y extrajudicial dispone los elementos que se debe consignar en el acta de

conciliación de resolución del conflicto siendo relevante que se tiene que señalar expresamente la forma de ejecución de la conciliación en tiempo, modo y lugar.

Asimismo se debe entregar a las partes una copia del acta de conciliación.

La última parte del artículo 1ro. de la Ley 640 establece una regla general a ser aplicada en las conciliaciones que es que las partes cuando no sean del distrito jurisdiccional o se encuentren en el extranjero pueden conciliar mediante contrato de mandato.

Artículo 31. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

El Artículo 31 del la Ley 640 prevé un procedimiento especial en el caso de la Conciliación extrajudicial en materia de Familia ya que establece como regla que se puede realizar conciliaciones preliminares o adelantadas como designa la legislación colombiana a este tipo de procedimiento, sujeta a una ratificación u homologación de la autoridad pertinente en el caso de objeto de investigación se realiza ante los juzgados de familia con el adelantamiento o acuerdo preliminar propuesto por el ministerio público.

Artículo 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere

urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Concordante con el artículo anterior el procedimiento de adelantamiento de la conciliación hace surgir también la necesidad de poderse disponer medidas provisionales que de acuerdo a la legislación colombiana pueden ser adoptadas por un término de 30 días y sujetas a la ratificación u homologación del juez de familia en los casos de violencia familiar, amenaza a la familia y violación de los derechos fundamentales previstos en la Constitución. Pudiendo ser mantenida por orden del juez de familia.

3.2.3. LEGISLACIÓN PARAGUAYA (REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA No. 2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997)

Artículo 1. Este Reglamento regirá la mediación. En caso que alguna de sus normas se encuentren en conflicto con una norma de orden público, la cuestión se resolverá de conformidad con esta última.⁶⁰

El artículo primero del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, señala como principio general de su aplicación que si hubiere contraposición con una norma de orden público, esta última tiene aplicación preferente y preeminente sobre ésta.

Artículo 2. La mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía del conflicto.⁶¹

El art. 2 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, concordante con la naturaleza de la

⁶⁰ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁶¹ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

mediación que este es un procedimiento donde no se contraponen o pugnan dos partes y que el mediador ayuda a que en forma coordinada las partes resuelvan sus conflictos.

Artículo 3. Cuando las personas acudan al Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay (en adelante el “Centro”) para que intervenga mediante la mediación de controversias o diferencias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o no contractuales, que por su naturaleza sean transigibles, se aplicará el presente Reglamento.⁶²

El art. 3 del Reglamento estudiado muestra que la mediación es un procedimiento voluntario que se aplica tanto a controversias contractuales y no contractuales donde se pueda transar.

Artículo 4. Las disposiciones reglamentarias aplicables a los casos de mediación serán las que estuvieren vigentes en la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.⁶³

El art. 4 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, para no quedar desactualizado dispone que se aplicaran las normas vigentes sobre mediación al momento de realizarse la mediación en el Centro.

⁶² Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁶³ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

Artículo 5. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación presentando una solicitud ante la Secretaría General del Centro. Esta petición deberá ser por escrito y contener cuanto sigue:

1. Nombre, dirección completa, y si el solicitante los tuviere, teléfono y fax de la parte o partes con quienes se intenta la mediación y de sus representantes o apoderados si los hubiere.
2. Exposición sucinta de las diferencias objeto de la mediación.
3. Cuantía o estimación del monto objeto de las diferencias materia de la mediación o indicación de que carecen de un valor determinado.

La solicitud podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, expresa y debidamente facultados.⁶⁴

El art. 4 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, dispone los requisitos para la presentación de la solicitud de mediación, donde destaca que independientemente del nombre del demandado, su domicilio, se debe señalar la cuantía de la mediación, que en éste caso no es un óbice pues sino la hubiere se debe expresar este extremo en la solicitud, lo que da cabida a que se puedan también realizarse mediaciones en materia familiar.

Artículo 6. Las partes asistirán personalmente a la audiencia de mediación o se harán representar o asesorar por personas de su elección. Si las partes

⁶⁴ Extractado de la pagina de internet: [http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc](http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento%20de%20Mediacion%20definitivo.doc).; REGLAMENTO DE MEDIACION DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

comparecen por intermedio de abogado, éste deberá estar legitimado para actuar en el país.

En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar al mismo poder con facultades de representación suficientes, incluida expresamente la de transigir.⁶⁵

El art. 6 de la norma estudiada, dispone que la mediación puede realizarse por contrato de mandato, con o sin abogados, siempre y cuando así lo quisieren las partes. Aquí es preferible que por su propia naturaleza de la mediación las partes se presenten personalmente para poder llegar a una mediación que en muchos casos es dificultada por los abogados o los mandatarios por las consultas de sus representados o patrocinados.

Artículo 7. El procedimiento de mediación no estará sujeto a formalidades. Las partes de común acuerdo y dirigidas por el mediador deberán mantenerse en disposición de solucionar sus diferencias para el buen entendimiento entre ellas. La dilación injustificada o la intransigencia manifiesta darán fin al procedimiento de mediación.

La dilación injustificada o la intransigencia manifiesta no podrán ser imputadas por resolución ni por ningún otro medio a ninguna de las partes, pues corresponde a ellas, por mutuo acuerdo, una solución amistosa.⁶⁶

⁶⁵ Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁶⁶ Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

El art. 7 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, establece como característica principal del procedimiento de mediación paraguayo la informalidad del procedimiento; y que las dilaciones injustificadas y la falta de cesiones de una de las partes pone fin al proceso de mediación, pues lo que se busca es una solución amistosa.

Artículo 8. El Director del Centro podrá actuar como mediador o nombrar a un mediador, en cuyo caso, le comunicará su designación dentro de un plazo razonable.⁶⁷

El art. 8 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, determina que el propio director del centro puede fungir como mediador o en su caso delegar esta función a otra persona.

Artículo 9. El mediador convocará a las partes, a una audiencia para intentar la mediación, señalando fecha y hora. La audiencia será presidida por el mediador.

Antes de la celebración de la audiencia de mediación, los gastos administrativos del Centro y los honorarios del mediador, de conformidad con la tarifa regulada en el Centro, serán consignados por la parte o las partes solicitante (s), sin perjuicio de que en el acuerdo de transacción las partes dispongan una distribución distinta de los mismos, en su caso.⁶⁸

⁶⁷ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁶⁸ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

El art. 9 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, establece que una vez admitida la mediación el mediador debe notificar el señalamiento de audiencia.

Cabe observar que en la adjuntado la solicitud se debe cancelar los gastos administrativos y honorarios del mediador.

Artículo 10. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.⁶⁹

El art. 10 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, fija conforme a la característica de voluntariedad de la mediación que esta puede ser suspendida 48 horas de la realización de la audiencia de mediación.

Artículo 11. Si no comparece a la audiencia alguna de las partes, que podrá justificar su inasistencia por una sola vez, o no se logra acuerdo alguno se dará por concluida la actuación del mediador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscripta por los presentes y el mediador.⁷⁰

El art. 11 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, determina que se puede justificar la no presentación a alguna de las audiencias de mediación por una sola vez y

⁶⁹ Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.> ; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁷⁰ Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.> ; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

reitera de que en caso de que no pueda llegarse a un acuerdo se dará por concluida la mediación suscribiéndose el acta respectiva.

Artículo 12. El mediador deberá actuar guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, razonando sobre las distintas argumentaciones propuesta por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de acuerdo respecto a las diferencias.

En la audiencia el mediador deberá interrogar a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan.

El mediador debe actuar como facilitador para llevar a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas.⁷¹

El art. 12 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, especifica claramente las funciones del mediador que en este caso no es proponer soluciones como en la conciliación sino más bien que las partes presenten las soluciones que crean más convenientes, naturalmente los principios que guían el procedimiento de mediación y a los cuales debe sujetarse el mediador son: la imparcialidad, la equidad y la justicia.

⁷¹ Extractado de la pagina de internet: [http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.](http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento%20de%20Mediacion%20definitivo.doc); REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

Artículo 13. En cualquier momento del procedimiento de mediación, el mediador podrá solicitar que las partes le proporcionen la información adicional que considere necesaria.⁷²

El art. 13 de la norma estudiada determina como facultad del mediador para realizar una mejor mediación el poder pedir más información a las partes sobre el objeto de mediación.

Artículo 14. La mediación tendrá el carácter de confidencial. En consecuencia, los que en ella participen deberán mantener la debida reserva respecto a las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, como asimismo de cualquiera otro asunto referente a la cuestión controvertida conocido en la audiencia.⁷³

El art. 14 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, dispone que todas las actuaciones realizadas en la mediación son de carácter confidencial que es aplicable tanto al mediador como a las partes.

Artículo 15. Las partes se comprometen a no presentar como prueba, o de cualquiera otra manera, en ningún procedimiento administrativo, judicial o arbitral:

1. Los puntos de vista expresados o sugerencias hechas por cualquiera de ellas relativos a una posible transacción.

⁷² Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁷³ Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

2. Las propuestas aportadas por cualquiera de ellas.⁷⁴

Concordante con el art. 14 del Reglamento de Mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay, sobre la confidencialidad y reserva de las actuaciones de mediación, el art. 15 del Reglamento dispone expresamente que las partes no podrán presentar como prueba en otro proceso las pruebas aportadas por la otra parte o las aseveraciones vertidas.

Artículo 16. El procedimiento de mediación concluye:

1. Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes.
2. Por la redacción de un acta no motivada elaborada por el mediador, dirigida a la Secretaría General del Centro, y hecha después de efectuar consultas con las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación por no haberse logrado ésta.
3. Con una notificación escrita dirigida por cualquiera de las partes a la Secretaría General del Centro, expresando su decisión de dar por concluido el procedimiento de mediación.⁷⁵

El procedimiento de mediación de acuerdo al art. 16 del Reglamento estudiado concluye con:

⁷⁴ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁷⁵ Extractado de la pagina de internet: <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.>; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

- Una transacción
- Por imposibilidad de llegar a un acuerdo
- Por voluntad de una de las partes que no se somete a la mediación o desiste de ella.

Artículo 17. Si hubiere acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y definida los puntos de acuerdo determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás cuestiones acordadas debidamente especificadas. En acuerdo parcial se determinará además, los puntos de desacuerdo.

El art. 17 de la norma analizada determina que si llegará a un acuerdo sea total o parcial en el acta respectiva se debe especificar claramente las obligaciones contraídas, el plazo de cumplimiento y los puntos específicos del acuerdo.

Artículo 18. Este acuerdo tendrá los efectos previstos de los artículos 1495 al 1506 del Código Civil para los contratos de transacción, poniendo fin a la controversia y quedando obligadas las partes al cumplimiento de tal acuerdo.

Para la ejecución de este acuerdo, las partes procederán de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 520 del Código Procesal Civil.⁷⁶

El art. 18 dispone dos aspectos de capital importancia para la ejecución de los acuerdos de mediación, primero que se toma como un contrato de transacción y segundo que para su ejecución coactiva se debe proceder como para el

⁷⁶ Extractado de la pagina de internet: [http://www.camparaguay.com/download/Reglamento de Mediación definitivo.doc](http://www.camparaguay.com/download/Reglamento%20de%20Mediacion%20definitivo.doc); REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

cumplimiento de las obligaciones suscritas en un contrato, es decir seguir el procedimiento de incumplimiento de obligaciones en los contratos.

Artículo 19. Al concluir la mediación el mediador comunicará al Director del Centro, según sea el caso, la transacción firmada por las partes, o el acta que constata que no se llegó a ningún acuerdo, o la decisión de una o ambas partes de no continuar el procedimiento de mediación. En caso de transacción el mediador expedirá tres ejemplares debidamente firmados: uno para cada una de las partes y uno para el Centro.⁷⁷

El art. 19 del Reglamento estudiado dispone que el mediador debe elevar un firme de los resultados de la mediación se haya llegado o no a un acuerdo. En este último caso si hubiere acuerdo el mediador deberá fraccionar tres ejemplares del acuerdo llegado, dos para cada una de las partes y uno para el dentro para fines de archivo y seguimiento de las causas de mediación.

3.2.4. LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DEL ECUADOR.

La mediación está regulada por la Ley de Arbitraje y Mediación, en cuyo Artículo 43 se define a la mediación en los siguientes términos: " La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto".⁷⁸

⁷⁷ Extractado de la pagina de internet : <http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.> ; REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY. Sin fecha.

⁷⁸ Extractado de la pagina de internet : <http://www.uncitral.org/spanish/texts/arbitration/ml-conc-s.pdf>. Métodos alternativos de solución de conflictos. Dr. Gerardo Aguirre Vallejo. 1995.

Como se puede observar aunque el art. 43 Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador solo se refiere en su definición a la mediación extrajudicial, también es aplicable a los procesos judiciales como se vera posteriormente y en este caso es derivada al Centro de Mediación judicial.

La mediación se la puede realizar ante un mediador de un Centro de Mediación o un mediador independiente, debidamente autorizado.

“Para los casos en los que se ha instaurado un proceso judicial, es plenamente viable que el Juez de la causa, en cualquier estado de la misma, a petición de las partes procesales o aún de oficio, pueda derivar el proceso al mecanismo de mediación. Para tal efecto, previamente en providencia, solicitará a las partes, expresen por escrito su aceptación a la mediación, de ser aceptada, el Juez enviará el proceso al Centro de Mediación Judicial, caso contrario, continuará con la sustanciación del juicio”.⁷⁹

En el Ecuador, existen solo tres Centros de Mediación Judicial, ubicados en Quito, Guayaquil y Cuenca, siendo su asistencia gratuita.

“Si las partes hubieren aceptado la mediación, por escrito, en la que indicarán además su dirección domiciliaria y números de teléfonos, como alternativa de solución al conflicto, el mediador del Centro, les enviará una invitación para comparecer a una primera audiencia, en la que en base al diálogo, a la reflexión, a la flexibilidad de las pretensiones de las partes, se llegue a un acuerdo justo y equitativo, que ponga fin a la contienda judicial”.⁸⁰

⁷⁹ Extractado de la pagina de internet : <http://www.uncitral.org/spanish/texts/arbitration/ml-conc-s.pdf>. Métodos alternativos de solución de conflictos. Dr. Gerardo Aguirre Vallejo. 1995.

⁸⁰ Extractado de la pagina de internet : <http://www.uncitral.org/spanish/texts/arbitration/ml-conc-s.pdf>. Métodos alternativos de solución de conflictos. Dr. Gerardo Aguirre Vallejo. 1995.

En las Audiencias de Mediación, pueden comparecer directamente las partes sin necesidad de estar acompañadas de sus Abogados defensores.

De llegar las partes en conflicto a un acuerdo, se lo elevará a una Acta, la que tendrá el valor de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. De no haberse llegado a un acuerdo, en la respectiva acta se determinará la imposibilidad de acuerdo alguno.

En cualquiera de los dos casos expresados, el Centro de Mediación, devolverá el proceso al Juzgado, para que proceda al archivo de la causa si hay acuerdo total, o para que continúe con la sustanciación del mismo, ante el evento de imposibilidad de acuerdo.

Hay que denotar, que todos los documentos y demás alegaciones verbales que se expresen en las audiencias de mediación son confidenciales, por lo tanto no pueden ser utilizadas o reveladas dentro del juicio principal.

El procedimiento de mediación es totalmente voluntario en el Ecuador por lo tanto no se puede obligar a firmar ningún compromiso o acuerdo a las partes. El Mediador, ante la falta de acuerdo, no puede imponer ninguna obligación a las partes ni emitir resolución alguna, tan solo se limitará a devolver el proceso al juez, para la continuación del juicio.

Sobre la mediación en el Ecuador Gerardo Aguirre Vallejo menciona que : “La Mediación, en los términos enfocados, si constituye un verdadero mecanismo de solución de conflictos, en el que las partes, al no sentir temor de obtener resoluciones extra-judiciales adversas, sin sentirse presionadas, por el contrario, vía el diálogo y el acuerdo voluntario, tienen un alto porcentaje de eficacia, para la solución del conflicto, a diferencia del Arbitraje, en el que una vez sometida la

contienda al sistema arbitral, ésta termina en sentencia, aún en el evento de que no exista acuerdo voluntario al conflicto entre las partes; laudo que además es inapelable, por lo que las personas, se muestran más renuentes en aceptar el Arbitraje, como fórmula de solución al conflicto”.⁸¹

3.2.5. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (LEY 7/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA)

Artículo 1. De la mediación familiar

- 1.- La mediación familiar es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales, y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo.
- 2.- Al objeto de promover la mediación y facilitar el acceso a la misma, se crea el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, dependiente de la consejería competente en materia de familia e infancia.⁸²

El artículo primero de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone con claridad meridiana que la mediación es un procedimiento voluntario donde el mediador no toma ni propone soluciones al

⁸¹ Extractado de la pagina de internet : <http://www.uncitral.org/spanish/texts/arbitration/ml-conc-s.pdf>. Métodos alternativos de solución de conflictos. Dr. Gerardo Aguirre Vallejo. 1995.

⁸² Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

conflicto y más bien asiste a los miembros de una familia para buscar vías de diálogo.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley:

1. Las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
2. Las personas mediadoras familiares y las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la mediación familiar y cuyas actuaciones se realicen totalmente en el territorio de la Comunidad Valenciana.⁸³

El art. 2 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone que se incluyen dentro del ámbito de aplicación de esta ley todas las actividades de mediación sean públicas o privadas, individuales o colectivas.

Artículo 3. Del objeto de la mediación familiar

La mediación familiar introducirá nuevos recursos en el Sistema Público de Servicios Sociales y tendrá como objeto:

- a) La solución de aquellos conflictos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que surjan entre personas unidas por matrimonio o vínculo familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

⁸³ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

- b) Recabar en tanto el Ordenamiento Jurídico lo permita, la información referente a la filiación e identificación de la familia biológica y de los hijos adoptados mayores de edad, para posibilitar su encuentro, protegiendo siempre la confidencialidad de los datos identificativos de ambos.
- c) Facilitar el acuerdo en aquellas situaciones en las que, como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, el interés superior de los menores y personas con discapacidad pueda verse menoscabado.⁸⁴

Los casos en que puede aplicarse la mediación están establecidos en el art. 3 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia son:

- En las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial.
- En el establecimiento de las medidas y efectos de las sentencias de nulidad del matrimonio.
- En la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio.
- En el cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.
- En la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados.

⁸⁴ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

- En los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar.
- En cualquier otro conflicto surgido en la familia.
- En los caso de las personas adoptadas y su familia biológica cuando quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes.

Como se observa los casos de aplicación de la mediación familiar son diversos y variados y en general tratan de abarcar todos los conflictos emergentes dentro del seno de una familia o en su disolución.

Artículo 4. De la voluntariedad de la mediación.

La mediación familiar está basada en el principio de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos, conforme a derecho, que estimen oportunos.

La persona mediadora podrá, asimismo, acogerse a la voluntariedad en los supuestos contemplados en el artículo 8 de esta ley.⁸⁵

El art. 4 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia señala una de las características que recoge la legislación Valenciana, que es la sujeción estricta al acogimiento voluntario al procedimiento y acuerdos que se lleguen en un proceso de mediación familiar.

⁸⁵ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 5. De la buena fe

Los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.

La acreditación de la ausencia de buena fe de las partes producirá los efectos que le son propios en el ámbito de la libertad de los pactos.

La ausencia de buena fe en la persona mediadora dará lugar a la correspondiente sanción.⁸⁶

El art. 5 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia, señala otra de las características de la mediación familiar en la comunidad valenciana que es la buena fe y dispone un aspecto peculiar que es cuando no existe buena fe de una de las partes debe haber una sanción.

Artículo 6. De las entidades de mediación familiar y los supuestos de gratuidad

1. La mediación familiar podrá efectuarse a través de las entidades dedicadas a este fin, siempre que ésta se lleve a cabo por las personas mediadoras reconocidas en esta ley.

Las entidades que presten servicios de mediación familiar serán aquellas contempladas en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalidad Valenciana, y los colegios profesionales en que estén colegiadas las personas mediadoras.

⁸⁶ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

El servicio de mediación familiar que presten dichas entidades se entenderá como servicio social especializado en el sector familia y se considerará asimilado, a todos los efectos, a los programas de mediación familiar contemplados en el artículo 15, apartado 2), de la citada Ley 5/1997 y sus normas de desarrollo.

2. Tendrán derecho a la gratuidad en la mediación aquellas personas que sean beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente según la capacidad económica de cada parte. La parte, o partes, que no disfruten de la gratuidad abonará la proporción que les corresponda del coste de mediación.⁸⁷

El art. 6 de la Legislación Valenciana estudiada reconoce que la mediación puede efectuarse por entidades colectivas o individuales.

Asimismo el señalado artículo dispone que la gratuidad del procedimiento de mediación se reduce a aquellas personas que gozan de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 7. De las personas mediadoras familiares

El profesional de la mediación familiar, salvo que por normativa legal se establezca la titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, sin perjuicio de que deban acreditar, para poder inscribirse en el Registro de Personas Mediadoras Familiares, el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master. No obstante lo anterior, podrán ejercer la mediación otros licenciados universitarios

⁸⁷ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

superiores, siempre que acrediten previamente el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, mínima de especialista.⁸⁸

El art. 7 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone que únicamente pueden ser mediadores los profesionales en Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social y siempre y cuando posean mínimo una especialización en mediación.

Artículo 8. De los derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora puede dar por acabada la mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la mediación no sea eficaz.

La persona mediadora tiene libertad para renunciar a iniciar la mediación. En este supuesto deberá argüir de forma razonada, y por escrito, las causas.

En ambos casos si existe beneficio de gratuidad la persona mediadora dará traslado de su decisión al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, bien directamente o a través del colegio profesional o entidad mediadora, o a la autoridad judicial si se trata de una mediación derivada de ésta.

Salvo que exista otro pacto expreso y voluntario entre las partes, la persona mediadora que no sea empleada pública tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y al reintegro de los gastos que se le hayan causado. En este supuesto, se estará a las normas orientadoras

⁸⁸ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

que disponga el colegio profesional en el que esté colegiada la persona mediadora, o en su defecto, a las tarifas establecidas por la administración.

La persona mediadora podrá solicitar asesoramiento y ayuda especializada al Centro de Mediación Familiar.⁸⁹

La legislación Valenciana otorga como derechos del mediador los siguientes.

- A concluir el proceso cuando de acuerdo a su apreciación personal no existe buena fe o no se llegará a ningún acuerdo.
- A renunciar a la mediación.
- A una compensación económica por los servicios de mediación.
- A solicitar asesoramiento y ayuda especializada al centro de mediación.

Artículo 9. De los deberes de las personas mediadoras

La persona mediadora, a lo largo de su actuación, debe:

- a) Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas.
- b) Concienciar a las partes, en su caso, de la necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores y de los incapacitados.
- c) Tener en cuenta el interés de la familia, en especial, el de sus miembros mas débiles.

⁸⁹ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

- d) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- e) Mantener la reserva respecto a los hechos conocidos en el curso de la mediación, salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente respecto al secreto profesional o exista aceptación expresa de las partes.

En los supuestos de búsqueda de orígenes biológicos, la persona mediadora se abstendrá de facilitar los datos identificativos a quien instó la mediación en tanto no disponga de la autorización expresa de la otra parte para que se realice el encuentro.

Dicha reserva alcanzará también al supuesto de que la persona mediadora fuera citada como testigo, si las partes han renunciado previamente al derecho de proponer lo tratado en la mediación en una prueba testifical.

En todo caso, no estará sujeta a este deber la información obtenida que no sea personalizada y se utilice para finalidades de formación o investigación, comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, o dé conocimiento de un posible hecho delictivo.

- f) Mantener la imparcialidad en su actuación.
- g) Ser neutral, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta.

h) Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con las partes.⁹⁰

El art. 9 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone independiente de los derechos descritos en el art. 8 que los mediadores tienen los siguientes deberes:

- El de facilitar la comunicación entre las partes, esto se refiere al trato personal y fluido entre las partes para llegar a un acuerdo en post del interés superior de la familia y los hijos.
- El de concienciar a las partes, sobre la necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores y de los incapacitados.
- El de propiciar que las partes tomen sus propias decisiones en base a información fidedigna.
- El de mantener la reserva respecto a los hechos conocidos en el curso del proceso de mediación, salvo autorización expresa de las partes para levantar el secreto.
- El de mantener la imparcialidad, objetividad o justeza en su actuación.
- El de ser neutral
- El de mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con las partes, es decir que en su conducta de mediación debe ser actuar con rectitud y honradez a toda prueba.

⁹⁰ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 10. De las incompatibilidades de la persona mediadora

No podrá intervenir como persona mediadora familiar aquél que haya ejercido profesionalmente contra alguna de las partes. Del mismo modo, no podrá actuar posteriormente en caso de litigio entre las partes.⁹¹

El art. 10 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone dos incompatibilidades la primera que no puede ser mediador en un proceso de mediación el que a ejercido profesionalmente contra alguna de las partes y segundo que posterior al proceso de mediación no puede patrocinar en un litigio entre las partes.

Artículo 11. Del número de personas mediadoras.

La mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras, que actuarán de modo coordinado, dependiendo de la complejidad de la temática o de la conveniencia de las partes en la misma. Caso de existir más de una persona mediadora, una actuará como mediadora coordinadora.

En todo caso, los derechos y deberes de las personas mediadoras serán los mismos.⁹²

El art. 11 de la norma analizada establece un número indeterminado para los mediadores que tengan que intervenir en un proceso de mediación, aspecto peculiar de la legislación española.

⁹¹ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

⁹² Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 13. De la solicitud de mediación familiar.

La mediación familiar se iniciará a solicitud de cualquiera o de ambas de las partes en conflicto.

1. Podrán solicitar la mediación familiar que regula esta ley:

a) Personas unidas con vínculo conyugal, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b). En las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial.

c) En el establecimiento de las medidas y efectos de las sentencias de nulidad del matrimonio.

d) En la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio.

e) En el cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.

f) En la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados.

g) En los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar.

h) En cualquier otro conflicto surgido en la familia.

i) Las personas adoptadas y su familia biológica cuando quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes.

2. Quedando siempre a salvo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que las situaciones objeto de mediación conlleven un proceso judicial, podrá convenirse la mediación antes de su iniciación, en el curso del mismo, siempre que queden en suspenso las actuaciones por común acuerdo de ambas partes, o una vez concluido.

3. Dentro de las atribuciones que la legislación estatal procesal establezca, el juez podrá remitir a mediación familiar a las partes en conflicto.⁹³

El art. 13 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone varios aspectos, el primero que el proceso de mediación se inicia con la solicitud de una o ambas partes, segundo que el proceso de mediación abarca en general a todos los conflictos familiares ya sea dentro de la familia o su disolución y tercero que el juez puede dentro de sus facultades derivar una causa al proceso de mediación.

Artículo 14. De la propuesta y designación de la persona mediadora.

1. La persona mediadora, que en todo caso tendrá que ser aceptada por las partes, se designará del siguiente modo:

a) A instancia de una de las partes.

b) Por la entidad mediadora a la que se le solicita la mediación.

⁹³ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

c) A propuesta de la Consejería competente o del colegio profesional, cuando exista solicitud del juez o de las partes. La designación se realizará de entre las personas mediadoras inscritas en el registro creado a tal efecto y no supondrá que la entidad pública o el colegio profesional tenga que hacerse cargo de los costes generados por la aceptación del mismo.

2. No podrá iniciarse una nueva mediación con beneficio de gratuidad, hasta transcurrido un año de otra anterior sobre el mismo objeto, salvo que las circunstancias apreciadas por el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana aconseje un nuevo intento.⁹⁴

El art. 14 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia determina que, los mediadores pueden ser designados por las propias partes, por el centro o por la consejería de familia en el caso de derivación judicial.

Cabe observar que solo transcurrido un año, se puede pedir el beneficio de gratuidad cuando se utilizado de este beneficio en un proceso de mediación.

Artículo 15. Del carácter presencial

1. Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación. En su caso, la persona mediadora podrá proponer la presencia de otras personas en calidad de consultoras, que deberán ser aceptadas por las partes. Estas últimas estarán sujetas también a los principios que se requieren a las partes: confidencialidad, buena fe y no actuar profesionalmente en caso de litigio entre ellas.⁹⁵

⁹⁴ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

⁹⁵ IBIDEM

El art. 15 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia, dispone una característica fundamental de la legislación española acorde con la naturaleza de la mediación que es que las partes se deben presentar personalmente.

Artículo 16. De la reunión inicial

La persona mediadora ha de convocar a las partes a una primera reunión en la cual debe explicar el procedimiento, la voluntariedad, la duración, el objeto y los honorarios de la mediación, la posibilidad de dar por finalizada la mediación en cualquier momento según lo dispuesto en esta ley y, en especial, les ha de informar de los derechos y deberes de la persona mediadora y de las partes.

En esta reunión se acordarán las cuestiones a examinar y se planificará el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias. En su caso, si por los presupuestos de partida no se ve viable la mediación, ésta no se iniciaría. La persona mediadora, de forma razonada y por escrito, comunicará a las partes, al Centro de Mediación Familiar, en los casos de gratuidad, y a la autoridad judicial si se tratase de una mediación derivada, las razones por las cuales considera inviable el procedimiento de mediación.⁹⁶

El art. 16 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone que en la reunión inicial el mediador señale los aspectos mas sobre salientes de la mediación, los derechos de las partes y ponerse de acuerdo sobre el objeto de la mediación.

⁹⁶ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 17. Del acta inicial

De la reunión inicial de la mediación se levantará un acta donde se identificará el objeto de la mediación y se hará constar, al menos, la fecha, los componentes que participan, la responsabilidad de cada persona mediadora participante, que será idéntica, la voluntariedad de la participación de las partes, la aceptación de las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta ley y en la normativa vigente a este respecto.

La persona mediadora librará un ejemplar firmado a cada una de las partes, conservando el original en el archivo del expediente.⁹⁷

El art. 17 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone una característica muy especial de la legislación española que va contra el principio de informalismo, fijando que se debe labrar un acta donde se acuerda el objeto de la mediación por las partes y que esta debe ser otorgada a las partes y adherida al expediente.

Artículo 18. De la duración

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto, no pudiendo exceder de tres meses contados desde la reunión inicial. No obstante, en situaciones en que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y así se solicite por las partes, podrá prorrogarse la misma por un plazo máximo de dos meses.⁹⁸

⁹⁷ IBIDEM.

⁹⁸ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

El art. 18 de la legislación analizada en contra de la naturaleza de la mediación dispone que esta tiene un término específico para su conclusión que es de 3 meses pudiendo ser extendida otros 2 meses.

Artículo 19. Del acta final

De la sesión final de la mediación se levantará acta, la cual tendrá, como todo el resto de la información, carácter confidencial. En ella se harán constar los acuerdos totales o parciales a los que se llegue, o bien la imposibilidad de llegar a un acuerdo global sobre todo el objeto de la mediación sin que se haga constar la causa.

Esta acta podrá ser utilizada como base para que se redacten los documentos que según el caso corresponda, y deberá regirse por lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Se librárá un ejemplar firmado a cada una de las partes, guardando otra la persona mediadora.

Los acuerdos, en su caso, podrán ser aprobados judicialmente.

La persona mediadora comunicará al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, directamente o a través de su colegio profesional, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato de las partes. Así mismo, dará traslado de las actuaciones realizadas a la autoridad judicial en los casos en que la mediación hubiera sido remitida por ésta.⁹⁹

⁹⁹ Extractado de la pagina de internet : <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana

El art. 19 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad de Valencia dispone que el procedimiento de mediación finaliza con un acta en donde se hace constar los acuerdos llegados o la imposibilidad de haber llegado a un acuerdo, debiendo librarse tres ejemplares del acta para las partes y para el mediador o centro de mediación.

Artículo 20. De la naturaleza de los acuerdos

Los acuerdos que se tomen pueden serlo respecto a la totalidad o a una parte de las materias sujetas a la mediación y, una vez suscritos, serán válidos y obligatorios para las partes si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.¹⁰⁰

El art. 20 de la Legislación Valenciana dispone un aspecto central de los acuerdos llegados en la mediación que es que estos se consideran como si se hubiere suscrito un contrato y por tanto sujetos a ser cumplidos vía judicial.

¹⁰⁰ IBIDEM.



CAPITULO IV

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación, pretende la implementación de los juzgados de conciliación y mediación en la judicatura nacional para la solución de los conflictos familiares, para ello hace un exhaustivo análisis de la Teoría existente sobre la materia, la legislación positiva y la práctica judicial boliviana.

4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación que se realizó fue: de tipo descriptiva, propositiva y exploratoria.

Descriptiva, porque se realizó un estudio de las distintas partes, elementos y rasgos principales de la Teoría de la Conciliación y Mediación Familiar a nivel general y específicamente de la Conciliación y Mediación Familiar en los tribunales, además de añadir el análisis de la legislación boliviana y el derecho comparado.

Propositiva, porque se realiza una propuesta de solución al final de la investigación al problema general planteado.

Exploratoria, porque se analizó un tema poco estudiado en la realidad Boliviana actual y se tuvo que sondear en terreno desconocido.

4.2. MÉTODOS

Los métodos que utilizo la investigación fueron:

4.2.1.- MÉTODO DEDUCTIVO.

Porque se organizó el desarrollo total de la investigación de lo general a lo particular, es decir de la Teoría General de la Conciliación y Mediación Familiar para luego analizar el caso particular boliviano.

4.2.2.- MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO.

Porque, se realizó un análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación.

4.2.3.- MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO.

Porque, se realizó una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para al finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación.

4.3.- HIPÓTESIS

La hipótesis de que parte la investigación es:

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SE CONSTITUYEN EN UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS”.

La hipótesis formulada no establece ninguna relación causal entre variables, ya que la presente tesis siguió un tipo de investigación descriptivo. Según Hernández Sampieri, los tipos de investigación descriptiva “miden de manera más bien independiente los conceptos o variables”. Por ello, el propósito de la hipótesis no es establecer relaciones causales entre variables, sino, definir las variables para ser analizadas independientemente.

4.4.- SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Los sujetos de la investigación tienen una triple vertiente:

En primer lugar, los abogados del foro paceño;

En segundo lugar, los ligantes de procesos ordinarios de familia.

Y en tercer lugar, los funcionarios de juzgados de partido de familia de la ciudad de La Paz y el Alto.

4.5.- UNIVERSO DE ESTUDIO Y MUESTRA,

4.5.1.- UNIVERSO DE ESTUDIO ABOGADOS.

Conforme a las listas de inscritos en el Colegio de Abogados de La Paz a noviembre del 2005, se tienen 389 abogados especialistas en materia de Familia sobre un total de 7018.

4.5.2.- UNIVERSO DE ESTUDIO DE LITIGANTES DE PROCESOS ORDINARIOS DE FAMILIA,

De acuerdo al Discurso Informe de la Respetable Corte Superior de Justicia en el año 2005 existieron 2566 procesos ordinarios de familia, que si se toma en cuenta 2 partes procesales se tiene un total de 5132 litigantes.

4.5.3.- UNIVERSO DE ESTUDIO DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO.

En la actualidad conforme a la planilla de salarios del Departamento de Recursos Humanos de la Consejo de la Judicatura de La Paz se tiene 36 funcionarios judiciales en los juzgados de partido de materia familiar (8 juzgados de partido en ciudad de La Paz y 1 en la ciudad del Alto).

4.6.- DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.

4.6.1.- DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE ABOGADOS ESPECIALISTAS DE MATERIA DE FAMILIA

Para la determinación de la muestra en el caso de abogados del foro paceño, especialistas en materia de familia, se aplicó la siguiente fórmula, expresadas por Sanddy Guzmán Veliz, en su libro El ABC de una Tesis:

Primero se determina matemáticamente el tamaño de nuestra conforme al grado de precisión deseado.

$$n1 = \frac{Z^2 pq}{d^2}$$

$$d^2$$

donde:

n1 = tamaño deseado de la muestra calculado en relación a grado de precisión

Z = desviación en relación a una distribución normal estándar igual 2

p = proporción de la población de estudio, que se estima, tiene una característica determinada, que equivale a 0.50

q = 1.0-p que equivale 0.50

d = grado de precisión deseado, que equivale a 0.05

$$n = \frac{2 * 2 * (0.50) * (0.50)}{0.05 * 0.05}$$

$$0.05 * 0.05$$

$$\frac{1}{0.0025}$$

$$0.0025$$

$$n1 = 400$$

Luego de determinar el tamaño de la muestra se reemplaza en la siguiente fórmula:

$$n = \frac{n1}{1 + (n1/N)^{101}}$$

donde:

n = tamaño de muestra

n1 = tamaño deseado de la muestra calculado en relación a grado de precisión, que equivale a 400

N = número de población estudiada

¹⁰¹ GUZMAN VELIS, Sandy ; El ABC de una Tesis ; Editorial Geidesa ; Santa Cruz Bolivia ; 1996 ; Pg. 60.

Ya aplicando la fórmula se tiene:

$$n = \frac{400}{1 + \left(\frac{400}{389}\right)}$$
$$n = \frac{400}{2.0282776}$$

$$n = 197,21166$$

Por tanto, se tendría que aplicar a 197 abogados especialistas en materia de familia del foro paceño, las encuestas como muestra representativa.

4.6.2.- DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE LITIGANTES DE PROCESOS ORDINARIOS DE FAMILIA

Sustituyendo la anterior fórmula en el caso de los funcionarios de los litigantes de procesos ordinarios de familia de la ciudad de La Paz, se tiene:

$$n = \frac{400}{1 + \left(\frac{400}{5132}\right)}$$
$$n = \frac{400}{1.0779423}$$

$$n = 182.01635$$

Por tanto se tendría que aplicar a 371 litigantes de procesos de ordinarios de familia, las encuestas para tener una muestra representativa. Empero nuevamente debido al desconocimiento y hermetismo de estos sobre las investigaciones científicas, sólo se pudieron aplicar 265 encuestas, que a pesar de este inconveniente son una muestra representativa.

4.6.3.- FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PAZ.

Sustituyendo en el caso de los funcionarios de los juzgados de materia familiar de la ciudad de La Paz y El Alto, la formula ya indicada se tiene:

$$n = \frac{400}{1 + \left(\frac{400}{36}\right)}$$
$$n = \frac{400}{12.111111}$$

n = 33.027523

Por tanto se tendría que aplicar a 33 funcionarios del poder judicial, las encuestas como muestra representativa de la ciudad de La Paz y el Alto.

4.7.- VARIABLES

4.7.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.

IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.

4.7.2.- VARIABLES DEPENDIENTES.

CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS.

4.7.3.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

4.7.3.1.- DEFINICIÓN DE VARIABLES OPERACIONALES Y CONCEPTUALES.

DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES	CONCEPTOS IMPORTANTES
VARIABLE INDEPENDIENTE IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN	Se entiende por “IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, a aplicar poner en practica en forma efectiva los juzgados de conciliación y mediación familiar.
VARIABLE DEPENDIENTE CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS	Se entiende por la “CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS” , que la formación, composición u organización de juzgados de conciliación y mediación familiar serán una opción conveniente y ecuánime para evitar los efectos negativos entre cónyuges e hijos en los conflicto familiares

Fuente: Elaboración Propia

4.7.3.2.- DEFINICIÓN OPERATIVA DE LAS VARIABLES.

VARIABLES	SUBVARIABLES	REFERENCIAS
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN</p>	<p>FORMAS DE IMPLEMENTACIÓN DERECHO COMPARADO</p>	<p>EP1...EP10 ;EI1...EI10</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS</p>	<p>CONFLICTOS FAMILIARES EN EL REGISTRO CIVIL CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA PROBLEMAS DE LA SOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS JUZGADOS</p>	<p>EP1...EP10 ;EI1...EI10</p>

Fuente: Elaboración Propia

4.8.- INSTRUMENTOS.

4.8.1.- TÉCNICA.

Para la investigación de campo se aplico como técnicas:

1. La documental para la revisión de la bibliografía
2. Las encuestas, eligiéndose para la elaboración de éstas las preguntas cerradas y abiertas.

4.8.2.- FUENTES DE INFORMACIÓN

4.8.2.1.- FUENTES DE INFORMACIÓN PRIMARIA

La investigación utilizo, en primer lugar, principalmente como fuentes primarias de información o documentación, libros originales de reconocidas editoriales.

Y en segundo lugar, ya reconocidas por las Universidades del mundo, la investigación utilizo como fuentes primarias sitios de internet.

4.9.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación fue de tipo no experimental, debido a que los sujetos y ambiente de estudio no podían ser modificados o cambiados de forma voluntaria y en condiciones manipulables.

4.10.- PROCEDIMIENTO.

Para una cabal demostración de la hipótesis, conforme a la teoría planteada, se procedió de la siguiente manera:

- Primero se analizó la teoría general de la conciliación y mediación familiar.
- Segundo se analizó la legislación y el derecho comparado sobre la conciliación y mediación familiar.
- Tercero se analizó la realidad vigente para probar la necesidad de la implementación de los juzgados de conciliación y mediación familiar.
- Cuarto se valoró las encuestas aplicadas y así demostrar la viabilidad de la propuesta.
- Quinto, se hace una propuesta legislativa sobre la base de la investigación y así dar solución al problema general planteado.



CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1.- NÚMERO DE PROCESOS DE DIVORCIO.

Las Cortes Superiores de Distrito de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz se observa los siguientes aspectos:

CUADRO Nro. 1

NÚMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN LA PAZ

NÚMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN LA PAZ	GESTIÓN
3123	2004
3226	2005

Fuente: Discurso Informe del Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Paz, Gestiones 2004 y 2005.

Nota: Solo se toma los datos de la ciudad y no en provincias

Este cuadro evidencia que existe un gran número de procesos divorcio, que va en continuo ascenso donde como es conocidos por todos existen siempre conflictos sobre los bienes, tenencia de los hijos y asistencia familia.

Hecho que da sustento a que se puedan aplicar los juzgados de conciliación y mediación, que conforme a la última reforma del poder judicial serían los Jueces de Paz.

CUADRO Nro. 2

NÚMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN COCHABAMBA

NÚMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN LA PAZ	GESTIÓN
1005	2004
1134	2005

Fuente: Discurso Informe del Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Cochabamba, Gestiones 2004 y 2005.

Nota: Solo se toma los datos de la ciudad y no en provincias.

En la ciudad de Cochabamba como en otros distritos, los procesos de divorcio son significativamente importantes, donde a no dudarlo existen conflictos que bien pueden ser resueltos por la vía conciliatoria o de mediación en post de precautelar el intereses de la familia y de los menores tan cual dispone la Constitución y el Código de Familia.

CUADRO Nro. 3

NÚMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN SANTA CRUZ

NÚMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN LA PAZ	GESTIÓN
2145	2004
2345	2005

Fuente: Discurso Informe del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, Gestiones 2004 y 2005.

Nota Solo se toma los datos de la ciudad y no en provincias.

Nuevamente los procesos de divorcio son significativos en la ciudad de Santa Cruz, demostrando una vez más que los conflictos familiares pueden ser resueltos de modo menos conflictivo en los juzgados de conciliación y mediación familiar.

5.2.- REALIDAD DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR.

5.2.1.- ALTO GRADO DE CONFLICTIVIDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL INSTITUTO.

Existe actualmente un alto grado de conflictividad familiar en el país que se ha producido por un sin número de razones, algunas de ellas estructurales y otras culturales.

1. “Entre las estructurales esta la quiebra del modelo económico; la extrema desigualdad entre ciudadanos; las acentuadísimas y evidentes diferencias de clase; la frustración de muchos ciudadanos por no encontrar trabajo como resultado de la falta de voluntad política recurrente hacia una reactivación económica con resultados;
2. y la inexistencia de instancias de negociación y conciliación dejando la carga de resolución conflictual en un pesado y obsoleto sistema judicial”.¹⁰²

Miguel Urioste, un reconocido economista y ex parlamentario indicaba al respecto que: “Es evidente que en Bolivia la cultura de la conciliación es casi

¹⁰² AMÉSTEGUI VILLAFANI, Christian : Sistema Institucionalizado de Conciliación en Bolivia: Lecciones Aprendidas. Ponencia presentada en I Convención Internacional Andina – Intermediación y Conflicto, realizada los días 5 y 6 de diciembre de 2005 y organizada por el Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú. Ediciones Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. Santa Cruz Bolivia. 2005. Pg. 24.

inexistente como práctica cotidiana debido al desconocimiento de este instituto. Muchos van a juicios y a los tribunales. Pocos están dispuestos a concertar...”.¹⁰³

Para muestra, del desconocimiento de la conciliación en materia familiar, en una encuesta encomendada llevada a cabo en 2 polos económicos regionales del país (La Paz y Santa Cruz) durante 2004, se revelaba que “6% de la población había escuchado hablar de la conciliación, y que solo 0.0034% había alguna vez hecho uso de las bondades de la conciliación institucionalmente”.¹⁰⁴ Es casi seguro que hoy la antedicha cifra no ha cambiado.

5.2.2.- LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR.

El poder judicial reconoce que la conciliación es un poderoso instrumento que debe ser aplicado en todos los ámbitos de la vida nacional, pero en la realidad metódicamente se ha distraído su desarrollo al mínimo, o tal vez se ha subestimado su importancia, siendo que al ritmo actual de promoción el instituto pasará desapercibido por la población o prospectivos usuarios del sistema (familias, partes contrapuestas en un proceso judicial, parejas matrimoniales, etc.), así el instituto de la conciliación como institución de solución alternativa de conflictos, queda sólo en la norma legal escrita. “Por supuesto que hay contadas excepciones a esta tendencia sobre todo en los casos de asistencia familiar donde de oficio se llama a la conciliación en la primera audiencia y en los procesos de divorcio donde algunas veces se llega a la conciliación entre las partes en conflicto”.¹⁰⁵

¹⁰³ AMÉSTEGUI VILLAFANI, Christian : Ob. Cit. Pag. 29.

¹⁰⁴ MULLER Asociados. Estadísticas Económicas y Sociales. Ediciones M. & A. La Paz Bolivia. 2005. Pg. 89.

¹⁰⁵ AMÉSTEGUI VILLAFANI, Christian : Ob. Cit. Pag. 32.

5.2.3.- LAS LECCIONES APRENDIDAS DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Entre las lecciones aprehendidas en la aplicación del instituto de la conciliación se tienen:

- Los centros de conciliación privados son poco conocidos y muy reducidos los casos atendidos, dejando entre ver, que al cabo de varios años de la Ley de Arbitraje y Conciliación no hay resultados.
- Demasiadas solemnidades otorgadas a un instituto que se ha popularizado en todo lado por su sencillez y economía para el usuario. Un ejemplo de esto es que al anteproyecto de reglamentación recientemente aprobado sancionaba con nulidad legal aquellos acuerdos conciliatorios de partes en conflicto cuando acuerdos sean logrados con la intervención de conciliadores no-acreditados; o la obligatoriedad para las universidades de obtener autorización gubernamental de sus programas académicos sobre conciliación como requisito legal para impartir las lecciones en el aula.
- La conciliación judicial ha sido dejada de lado, a pesar de los cursillos de capacitación y de resoluciones de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para aplicar la conciliación en los procesos civiles y familiares, todavía no están en funcionamiento efectivo los centros de conciliación judiciales.¹⁰⁶

¹⁰⁶ AMÉSTEGUI VILLAFANI, Christian : Ob. Cit. Pag. 41 a 47.

5.2.4 LA ASISTENCIA FAMILIAR PRINCIPAL CENTRO DE CONFLICTO FAMILIAR.

“El informe de gestión 2005 de la Corte Superior de Justicia de La Paz indicó que ingresaron 1.542 casos de asistencia familiar en los juzgados de instrucción de familia, algo más de cinco por día. Sin embargo, esa cifra no contempla los que llegan a la Fiscalía, la Brigada de Protección a la Familia y los que los medios reciben simultáneamente”.¹⁰⁷

Los niños son víctimas de, por lo menos, 15 casos de paternidad irresponsable al día. Muy pocos llegan a los juzgados de familia y si tienen suerte encuentran una salida consensuada, pero la solución es siempre más simple para una pareja que estuvo casada que para aquellas que sólo convivieron por un periodo corto, y peor aún para las que nunca lo hicieron, según lo publicado por el diario La Razón.

“Hoy en día se acude a múltiples recursos, ante las cifras alarmantes, como recurrir a los Juzgados de Familia, Fiscalía, Brigada de Protección a la Familia, defensorías de la niñez y programas audiovisuales como La Tribuna Libre del Pueblo, quienes reciben a diario los reclamos de mujeres, en su mayoría”.¹⁰⁸

El Presidente del Colegio de Abogados de La Paz, Wálker San Miguel señala, “que el 2004 el incumplimiento en el pago de pensiones sufrió un incremento del 30 por ciento conforme a las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia; y que los infractores se defienden atribuyéndolo al efecto de la crisis económica.

¹⁰⁷ LA RAZÓN: “Paternidad Irresponsable a la Orden del Día”. La Paz Bolivia. 3 de marzo del 2005. Pg. 10.

¹⁰⁸ LA RAZÓN: Ob. Cit. Pg. 10.

Asimismo, uno de los casos típicos lo constituye el de los cónyuges convivientes, que con una buena conciliación ante un abogado podrían llegar a un arreglo”.¹⁰⁹

“La Fiscalía, por su parte, atiende al día unos 10 casos de problemas de asistencia familiar, de los que al menos tres optan por la separación o el divorcio, por lo que se remiten a un juzgado para la prosecución del proceso. En los casos en que hayan niños de por medio, la Fiscalía sugiere, en audiencia, el monto de la pensión”.¹¹⁰

Como se observa de los datos revisados la asistencia familiar es uno de los principales conflictos familiares a resolverse en la realidad actual boliviana, aspecto que es corroborado por las encuestas aplicadas para sustento de la investigación, aspecto que muestra que este conflicto familiar de gran actualidad puede ser resuelto dentro de un proceso de conciliación o mediación familiar.

¹⁰⁹ LA RAZÓN: Ob. Cit. Pg. 10.

¹¹⁰ LA RAZÓN: Ob. Cit. Pg. 10.

5.2.5.- VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS

5.2.5.1.- ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA DEL FORO PACEÑO.

5.2.5.1.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE (IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN)

CUADRO Nro. 4

¿CUANTO TIEMPO DURA LA PROSECUCIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
1 AÑO	63 %
6 MESES O MENOS	30 %
2 AÑOS	5 %
3 AÑOS	2%
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Como se observa del cuadro que precede un 63 % de los abogados del foro paceño señala que los procesos ordinarios en primera instancia tienen una duración de un año como mínimo, esto evidencia la vía judicial es demasiado dilatada a pesar que conforme a estimaciones un proceso de divorcio debía tener un término de 4 y medio meses.

CUADRO Nro. 5

¿CUÁL ES EL PRINCIPAL CONFLICTO FAMILIAR QUE SE DA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR	44 %
SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS	38 %
SOBRE LOS BIENES	10 %
OTROS (CONFLICTOS ENTRE PADRES E HIJOS Y CONFLICTOS INTERNOS DENTRO DE LA FAMILIA)	8 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia,

El cuadro que antecede muestra que los principales conflictos familiares son sobre la asistencia familiar y sobre la situación de los hijos, es decir si se hace una adecuada interpretación de los datos obtenidos, en primer lugar, la principal fuente de conflictos familiares y aspecto a resolver por los jueces de familia son los aspectos económicos de fijación, aumento o disminución de asistencia familiar y en segundo lugar la tenencia o guarda de los hijos, quedan en tercer lugar la situación de los bienes.

CUADRO Nro. 6

¿DESPUÉS DE TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXISTEN TODAVÍA LOS CONFLICTOS FAMILIARES?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	62 %
NO	38 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Las respuestas obtenidas entre los abogados especialistas del foro paceño muestran que a pesar de concluido el proceso ordinario de familia y aún con sentencia con autoridad de cosa juzgada, continúan los conflictos sobre su ejecución, aspecto que da sustento a la propuesta de la investigación como una alternativa saludable para lograr la paz social.

CUADRO Nro. 7

¿ SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA CUALES (SON LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SOBRE LAS VISITAS A LOS HIJOS	30 %
SOBRE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	24 %
NO RESPONDIERON	8 %
TOTAL	62 %

Fuente: Elaboración Propia

NOTA: Solo se toman las respuestas positivas y no así las negativas, por ello no se llega al 100 %

El cuadro que precede evidencia que los principales problemas familiares en ejecución de sentencia giran sobre las visitas a los hijos, aspecto que entre en concordancia sobre los principales conflictos que se dan en los procesos ordinarios familiares que son la asistencia familiar y situación de los hijos.

5.2.5.1.2 VARIABLES DEPENDIENTES (CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS)

CUADRO Nro. 8

¿CONSIDERA USTED QUE LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN ES UNA ADECUADA ALTERNATIVA DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES QUE SE DAN EN LOS JUZGADOS?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	62 %
NO	38 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Las respuestas favorables obtenidas entre los abogados del foro paceño especialistas de derecho de familia, que consideran que la mediación y conciliación son instrumentos adecuados para dar solución de los conflictos familiares que se dan en los juzgados,

viabilizan a la propuesta final de la investigación y son un sustento más para la implementación de los juzgados de conciliación y mediación familiar.

5.2.5.2. ENCUESTAS APLICADAS A LOS LITIGANTES DE PROCESOS ORDINARIOS

5.2.5.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE (IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN)

CUADRO Nro. 9

¿CUANTO TIEMPO HA DURADO HASTA EL MOMENTO LA PROSECUCIÓN DE SU PROCESO ORDINARIO DE FAMILIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
1 AÑO	65 %
2 AÑOS	19 %
6 MESES O MENOS	11%
NO RESPONDEN	5 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Al igual que con los abogados especialista de familia del foro paceño, la respuesta mayoritaria entre los litigantes de procesos ordinarios de familia, es que los procesos duran como mínimo 1 año. Resaltan también las respuestas, pero con menor proporción de 2 años y seis meses o menos respectivamente.

Las respuestas obtenidas muestran que ante la duración excesiva de los procesos ordinarios de familia si es posible la implementación de los juzgados de conciliación y

arbitraje, que ya están prescritos en la Ley modificatoria de la Ley de Organización Judicial.

CUADRO 10

¿QUE CONFLICTO FAMILIAR SE RESUELVE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PROSIGUE O LE PROSIGUEN?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR	36 %
SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS (CUSTODIA Y VISITAS)	28 %
SOBRE LOS BIENES (DIVISION, ENTREGA, ETC.)	24 %
NO RESPONDIERON	12 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Concordante con las respuestas dada por los abogados especialista en derecho de familia del foro paceño, el principal conflicto familiar que se dirime en procesos ordinarios de familia es la asistencia familiar, aspecto que bien puede ser resuelto de forma rápida y consensuada en un proceso de conciliación o mediación.

5.2.5.2.2 VARIABLES DEPENDIENTES (CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS)

CUADRO Nro. 11

¿CONSIDERA USTED QUE LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN ES UNA ADECUADA ALTERNATIVA DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES QUE SE DAN EN LOS JUZGADOS?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	53 %
NO	30 %
NO RESPONDIERON	17 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Aunque con menor porcentaje, pero igualmente en primer lugar, entre los litigantes de procesos ordinarios, la conciliación y la mediación son consideradas como adecuados medios para la solución de los conflictos familiares, aspecto que da sustento a la propuesta final de la investigación.

5.2.5.3.- ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PARTIDO DE MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ.

5.2.5.3.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE (IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN)

CUADRO Nro. 12

¿CUANTO TIEMPO DURA LA PROSECUCIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
1 AÑO	63 %
6 MESES O MENOS	16 %
2 AÑOS	12 %
3 AÑOS	9 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Las respuestas obtenidas entre los funcionarios de juzgados de partido de familia, muestran que el tiempo promedio de duración de un proceso ordinario de familia en primera instancia es de 1 año, aspecto que muestra que la implementación de los juzgados de conciliación y mediación son una adecuada alternativa para la solución de los conflictos familiares.

CUADRO Nro. 13

¿CUAL ES EL PRINCIPAL CONFLICTO FAMILIAR QUE SE DA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR	36 %
SOBRE LOS BIENES	33 %
SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS	28 %
OTROS (CONFLICTOS ENTRE PADRES E HIJOS Y CONFLICTOS INTERNOS DENTRO DE LA FAMILIA)	3 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Las respuestas obtenidas entre los funcionarios de juzgados de partido de familia de la ciudad de La Paz y El Alto confirma que el principal conflicto familiar se da sobre la asistencia familiar, asimismo si se hace una correlación con las respuestas de abogados especialista de derecho de familia y litigantes de procesos ordinarios, se muestra un disparidad pues en juzgados se responde como segundo conflicto familiar el de los bienes, mientras que en los otros sujetos de estudio, es la situación de los hijos.

CUADRO Nro. 13

¿DESPUÉS DE TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXISTEN TODAVÍA LOS CONFLICTOS FAMILIARES?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	78 %
NO	22 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

El cuadro que antecede muestra que todavía existen conflictos familiares en ejecución de sentencia aspecto a tener en cuenta en la propuesta final de la investigación.

CUADRO Nro. 14

¿SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA CUALES (SON LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA?)

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SOBRE LAS VISITAS A LOS HIJOS	39 %
SOBRE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	18 %
SOBRE LA REDUCCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	12 %
NO RESPONDIERON	9 %
TOTAL	78 %

Fuente: Elaboración Propia

NOTA: Solo se toman las respuestas positivas y no así las negativas, por ello no se llega al 100 %

El cuadro que antecede muestra que el más importante conflicto en ejecución de sentencia es sobre la visita de los hijos, le sigue en la prelación sobre la forma de ejecución de la sentencia y se añade un conflicto no señalado entre abogados y litigantes que es la reducción de la asistencia familiar.

5.2.5.3.2 VARIABLES DEPENDIENTES (CONSTITUCIÓN DE UNA ALTERNATIVA OPORTUNA Y JUSTA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES LOGRANDO EVITAR EFECTOS NEGATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS)

CUADRO Nro. 15

¿CONSIDERA USTED QUE LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN ES UNA ADECUADA ALTERNATIVA DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES QUE SE DAN EN LOS JUZGADOS?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	56 %
NO	27 %
NO RESPONDEN	15 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Al igual que entre los abogados del foro paceño especialistas de derecho de familia y litigantes de procesos ordinarios de familia, con un alto porcentaje (mayor al 50 %), se evidencia que es aceptada la conciliación y la mediación como forma de solución de los conflictos familiares.



CAPITULO VI

PROPUESTA LEGISLATIVA

CAPITULO VI

PROPUESTA LEGISLATIVA

Como una investigación no solo debe ser teórica sino fundamentalmente practica a continuación se realiza una propuesta legislativa de solución al problema general planteado.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY)

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la institución de la conciliación y mediación familiar, como método de intentar solucionar los conflictos que puedan surgir dentro de la familia y en los casos de ruptura matrimonial o de pareja.
2. La conciliación y la mediación familiar que regula la presente Ley podrá utilizarse tanto con carácter previo a la iniciación de procedimientos judiciales como para hallar salida a procedimientos judiciales en curso, a fin de obtener soluciones a las causas determinantes de los conflictos de familia, matrimoniales o de pareja.
3. El Juez de paz en la primera audiencia deberá orientar a las partes sobre las ventajas y desventajas de la conciliación y mediación, a efectos de imprimir el trámite que las partes definan.
4. La organización y dependencia de los Juzgados de Conciliación y Mediación, dependerá del Poder Judicial, el que mediante el Consejo de la Judicatura deberá

señalar un presupuesto para su funcionamiento. Contará con una Comisión de Consejo Técnico:

7. Un(a) Juez(a) de Paz (Requisitos los mismos para ser Juez de Instrucción de Familia).
8. Un(a) Secretario(a).
9. Un(a) Auxiliar.
10. Un(a) Oficial de Diligencias.
11. Un(a) Trabajador(a) Social.
12. Un(a) Psicólogo(a), con especialidad en Terapia Familiar.

Artículo 2. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN)

El procedimiento de conciliación y/o mediación podrá ser iniciado:

1. Dentro un proceso familiar por el Juez de la causa, previa autorización y consentimiento de las partes en conflicto.
2. Directamente ante el Juez de Paz de Conciliación o Mediación por una de las partes, presentado por escrito su demanda mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia.
3. El procedimiento conciliatorio y/o de mediación se dará iniciado cuando la otra parte acepte resolver la controversia ante los Juez de Paz de Conciliación o Mediación.

4. Si la otra parte rechaza la conciliación y/o mediación, no habrá procedimiento conciliatorio o mediatorio.
5. Si la parte que inicia la conciliación y/o mediación no recibe respuesta dentro de los diez días siguientes a la notificación con la demanda conciliatoria y/o mediadora se tendrá considerar esa circunstancia como rechazo de la conciliación o mediación.

Artículo 3. (OBJETO Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN)

- I. El propósito fundamental del Juez de Paz de Conciliación y/o Mediación será lograr la justicia del caso concreto y garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la familia.
- II. La actuación de los Jueces de Paz estará enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

Artículo 4. (GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES ANTE LOS JUECES DE PAZ, SIN EMBARGO SE CANCELARÁ LOS VALORES JUDICIALES)

Todas las actuaciones que se realicen ante los Jueces de Paz de Conciliación y/o Mediación serán gratuitas y en los asuntos resueltos por los Jueces de Paz de Conciliación y/o Mediación y Conciliación.

Artículo 5. (CUESTIONES SUJETAS A CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN)

- I. Las cuestiones que podrán someterse a una actuación de conciliación y/o mediación familiar serán todas aquellas, derivadas de las relaciones personales, de carácter familiar, paterno-maternofiliales de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente.

- II. Las actuaciones de conciliación y/o mediación familiar podrán alcanzar a la totalidad de las relaciones personales y paterno-materno-filiales o circunscribirse a una mediación parcial, limitándose en cuanto a las relaciones personales a las cuestiones económico-patrimoniales y en cuanto a las paterno-materno-filiales a los aspectos del ejercicio de la potestad, la custodia o el régimen de visita de los hijos.
- III. Esas actuaciones deberán estar presididas por su orientación preferente a la preservación del interés superior y bienestar de los hijos, habida cuenta al respeto el principio de que ambos progenitores mantienen obligaciones comunes respecto a la crianza y asegurarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral.

Artículo 6. (Principios informadores de los procedimientos de conciliación y/o mediación familiar).

- I. Las actuaciones derivadas del procedimiento de conciliación y/o mediación estarán presididas por los principios de: voluntariedad, de antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, confidencialidad y secreto.
- II. El procedimiento de conciliación y/o mediación habrá de desarrollarse conforme a los postulados de imparcialidad y neutralidad del Juez de Paz, debiendo quedar garantizado que éste respetará los puntos de vista de las partes y preservará su igualdad en la negociación, absteniéndose asimismo de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 7. (PETICIÓN DE EXPOSICIÓN POR ESCRITO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA)

- I. Recibida la demanda a instancia de parte o por remisión del juez de la causa, el Juez de Paz de Conciliación, previa revisión de la demanda o remisión, solicitará a la otra parte o partes en litigio cuando correspondiere, presenten una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio.

- II. Recibida la exposición de la controversia y puntos en litigio, deberá señalar día y hora de audiencia y procederá a notificar personalmente a los interesados con esta actuación.

Artículo 8. (DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS)

- I. En el procedimiento de conciliación familiar se podrá realizar cuantas audiencias sean necesarias, no debiendo exceder de 1 mes, pudiendo ser prorrogado sólo por 15 días, siempre y cuando a criterio del Juez de Paz de Conciliación se pueda llegar a la solución de la controversia, pudiendo culminar el procedimiento de conciliación con acuerdos parciales, quedando las partes liberadas respecto a los puntos que queda en controversia, para acudir a la vía que corresponda.

- II. El Juez de Paz de Conciliación podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos

y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.

- III. El Juez de Paz de Conciliación podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio familiar, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estime adecuados.
- IV. Las partes podrán hacerse representar o asesorar por profesionales abogados. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al Juez de Paz de Conciliación; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Artículo 9. (FUNCIÓN DEL JUEZ DE PAZ DE CONCILIACIÓN)

- I. El Juez de Paz de Conciliación ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
- II. El Juez de Paz de Conciliación se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
- III. El Juez de Paz de Conciliación podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el Juez de Paz de Conciliación oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
- IV. El Juez de Paz de Conciliación podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es

preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.

Artículo 10. (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA)

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio familiar, las partes, o el Juez de Paz de Conciliación con la conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.

Artículo 11. (COMUNICACIÓN ENTRE EL JUEZ DE PAZ DE CONCILIACIÓN Y LAS PARTES)

- I. El Juez de Paz de Conciliación podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito.
- II. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 12. (BUENA FE DE LA PARTES)

- I. Las partes colaborarán de buena fe con el Juez de Paz de Conciliación y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las audiencias.
- II. Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del Juez de Paz de Conciliación, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

Artículo 13. (ACUERDO DE TRANSACCIÓN)

- I. Cuando el Juez de Paz de Conciliación estime que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el Juez de Paz de Conciliación podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.
- II. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.
- III. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.
- IV. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

Artículo 14. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO).

El procedimiento conciliatorio familiar concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo.
- b) Por una declaración escrita del Juez de Paz de Conciliación hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración.
- c) Por una declaración escrita dirigida al Juez de Paz de Conciliación por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

- d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al Juez de Paz de Conciliación, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

Artículo 15. (DESARROLLO DEL PROCESO).

- I. La actuación mediadora se iniciará a través de una primera reunión, en la cual las partes expondrán la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Posteriormente el Juez de Paz Mediador expondrá el programa de actuaciones para su consideración.
- II. Previa exposición del Juez de Paz Mediador, las partes manifestarán, o no, la conformidad con sus propuestas. La disconformidad de las partes con las mismas podrá dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.
- III. En cualquier momento del proceso, las partes podrán manifestar su desacuerdo con el Juez de Paz Mediador, rechazando su intervención. En este supuesto podrán convenir la designación de un nuevo Juez de Paz Mediador.
- IV. De cada una de las sesiones se elaborará un informe, haciendo mención del lugar y fecha de su celebración y de las circunstancias en que ha discurrido la misma, con indicación particular de las incidencias surgidas en su desarrollo.

Artículo 16. (DURACIÓN DEL PROCESO)

- I. El tiempo de duración de la mediación será el que sea necesario en atención al número y a la complejidad de las cuestiones conflictivas planteadas por las partes.

En cualquier caso, no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la reunión inicial, salvo que se proponga y justifique por las partes en conflicto y el Juez de Paz Mediador la necesidad de una prórroga de este plazo, la cual no podrá exceder de otros tres meses.

- II. En el transcurso de la actuación mediadora, el Juez de Paz Mediador podrá solicitar toda la ayuda y asesoramiento que precise competente en materia de familia para el mejor desarrollo de su actividad.

Artículo 17. (FORMAS DE CULMINACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR)

1. Si mediara acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación se dará por concluida la misma y se levantará un acta sobre el desarrollo de las actuaciones y los términos del acuerdo alcanzado.
2. Si a criterio del Juez de Paz Mediador no fuere posible llegar a un acuerdo final.
3. En caso de que fuera imposible llegar a un consenso sobre el objeto de la mediación, se hará constar la causa o causas y se dará por finalizada la actividad mediadora en cualquier momento de su transcurso, con la firma, asimismo, del acta por las partes.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18. (TRASLADO DEL JUEZ DE PAZ EN CASOS DE ENFERMEDAD COMPROBADA)

Durante el proceso de conciliación y/o mediación familiar, el Juez de Paz podrá designar a su personal (Oficial de Diligencia) trasladarse al domicilio, residencia, habitación de todas aquellas personas involucradas en la controversia. También podrá solicitar ayuda

de las autoridades competentes, así como pedir la colaboración de cualquier institución para llegar a un acuerdo conciliatorio o mediatorio.

Artículo 19. (PRUEBAS)

- I. Las partes podrán valerse de todos los medios de pruebas que no se encuentren expresamente prohibidos por la Ley y que consideren conducentes para la demostración de sus pretensiones.
- II. El Juez podrá valorar o desechar las pruebas presentadas por los interesados, tomando en consideración la experiencia y el sentido común.

Artículo 20. (DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y/O MEDIATORIO Y SU VALOR)

El proceso de conciliación y/o mediación familiar, culminará con la firma de un acuerdo, el cual tendrá valor de un contrato, susceptible de poder ser obligado a ser ejecutado por el Juez de Paz de Conciliatorio y/o Mediación. Este acuerdo establecerá los derechos y obligaciones de las partes, los medios y plazos para ser cumplidos. El mismo no será revisable y terminará con la firma de un acuerdo, que tendrá carácter obligatorio y podrá ser presentado ante el Juez llamado por ley, a efectos de su ejecución y será exigible desde la fecha de su suscripción salvándose las vías determinadas por ley para los casos en los que se encuentra permitido, las modificaciones respecto a lo acordado serán exigibles desde el momento que se determine su acuerdo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. (ABROGACIONES Y DEROGACIONES)

Quedan abrogadas y derogadas expresamente cualquier disposición contraria a la presente Ley.



IV.- CONCLUSIONES.

De la investigación realizada se llega a las siguientes conclusiones:

1. La hipótesis de que partió la investigación fue ampliamente corroborada por los siguientes aspectos :
 - a) Existe una gran variedad de conflictos familiares que pueden ser solucionados de forma más oportuna con la implementación de los juzgados de conciliación y/o mediación familiar.
 - b) La necesidad de la implementación de los juzgados de conciliación y mediación familiar deriva de que estos si tendrían facultades jurisdiccionales para hacer cumplir los acuerdos arribados.
 - c) El poco uso de los centros de conciliación extrajudicial, debido a su desconocimiento y falta de poderes jurisdiccionales para hacer cumplir los acuerdos llegados.
 - d) Las encuestas aplicadas con porcentajes mayores al 50 % entre abogados especialistas de derecho de familia del foro paceño, litigantes de juzgados de partido de familia y funcionarios de los juzgados de partido de familia, dan su plena aceptación a la implementación de la conciliación y mediación familiar judicial.
2. La diferencia más marcada entre la conciliación y mediación familiar a nivel teórico, es que en la primera si el conciliador puede sugerir soluciones al conflicto mientras que en la segunda no puede sugerir soluciones y espera el mediador que las partes pongan soluciones al conflicto.

3. La eficacia de la mediación familiar se vislumbra especialmente en los casos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesaria para alcanzar los acuerdos.
4. El trabajo de campo de sustento de la investigación demuestra que :
 - a) Los conflictos familiares que se dan en los procesos familiares giran sobre :
 - En primer lugar la asistencia familiar ; y
 - En segundo lugar sobre las visitas de los hijos
 - b) Que aun a pesar de que haya ejecutoriada la sentencia subsisten problemas sobre la ejecución de esta.
5. La legislación vigente no es contraria a la implementación de los juzgados de conciliación y/o mediación familiar, si se considera que por la Ley Nro. 3324 de 18 de enero del 2006 se incorporan los Jueces de Paz, a la Organización Judicial actual, que tendrían funciones sobre todo conciliatorias y de resolución de los conflictos en base a la equidad.
6. La realidad actual muestra que existe un gran número de procesos familiares y que existen conflictos sobre todo de asistencia familiar que bien pueden ser resueltos por la conciliación y/o mediación familiar.
7. La legislación vigente regula de manera más dilatada la conciliación mientras que deja una pobre redacción para la mediación, que es poco conocida y normada muy sucintamente.

V.- RECOMENDACIONES.

De los resultados de la investigación realizada se recomienda lo siguiente:

1. Se deben realizar otras investigaciones sobre los conflictos familiares y las causas de los divorcios, ya que la familia es la base de la sociedad y por lo tanto del Estado.
2. Para la ejecución de los Jueces de Paz de Conciliación y de Mediación, se debe realizar una amplia difusión de las bondades de la conciliación y mediación familiar en estrados judiciales.
3. El Estado Boliviano debería dar más importancia a la Familia ya que es una institución viva de la sociedad y lograr la difusión de las desventajas después del Divorcio y sus consecuencias para los hijos y considerar como una opción a los Juzgados de Conciliación y Mediación como un instrumento de ayuda bajo sus medios de comunicación.
4. El proceso contencioso en materia familiar, lejos de solucionar problemas, genera mayor conflicto entre las partes; sin embargo, la propuesta de los Juzgados de Mediación y Conciliación se constituyen en una alternativa oportuna y justa para la solución de los conflictos familiares ya que por la celeridad en su procedimiento evita ser burocrático.
5. Se ha demostrado con los datos estadísticos así como las encuestas realizadas que han confirmado la hipótesis de trabajo en sentido que mientras no se implementen los Juzgados de Mediación y Conciliación, continuará la retardación de justicia y los litigios tediosos e incluso en detrimento de los intereses legales y económicos de las personas involucradas, por lo que se recomienda incorporar la legislación boliviana estos juzgados.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

La investigación se sustentó en la siguiente bibliografía:

1. ALEJANDRA PASQUET ; María ; Ponencia : el Juez Mediador ; Ediciones de la XXXV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados ; México D.F. México ; Junio de 1999.
2. ALMEIDA, Edith ; ¿Cómo Se Instaló la Conciliación en el Ámbito de Tribunales? ; Ediciones Rev. Investigare ; Barcelona España ; 2001.
3. AMÉSTEGUI VILLAFANI, Christian : Sistema Institucionalizado de Conciliación en Bolivia: Lecciones Aprendidas. Ponencia presentada en I Convención Internacional Andina – Intermediación y Conflicto, realizada los días 5 y 6 de diciembre de 2005 y organizada por el Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú. Ediciones Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. Santa Cruz Bolivia. 2005. Pg. 24.
4. CALCATERRA, Rubén ; Proceso de Mediación Familiar ; Ediciones SIMET ; Bogotá Colombia ; 1999.
5. CAMA GODOY, Henry ; La Conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos ; Ediciones Fiscalía Provincial de Chíncha ; Chíncha Ecuador ; 1999.
6. CASTILLO RAFEL, Carlos ; La Conciliación Especializada en Derecho de Familia ; Editorial Jurídica Temis ; Bogotá Colombia ; 1998.
7. CHODOSH, Hiram E. ; "Mediación Judicial y Cultura Jurídica" ; En La Mediación y los Tribunales ; Publicación del Programa de Información Internacional Departamento de Estado de los EE.UU., Santiago de Chile Chile ; 1999.

8. FUNDACIÓN AMCHAM ; La Mediación y la Conciliación ; Ediciones Amcham : San José Costa Rica ; 2000.
9. GOODIN, Robert A., "La Mediación: Panorama General de la Solución Alternativa de Controversias, En La Mediación y los Tribunales, Publicación del Programa de Información Internacional Departamento de Estado de los EE.UU., Santiago de Chile Chile ; 1999.
- 10.GUZMAN VELIS, Sandy ; El ABC de una Tesis ; Editorial Geidesa ; Santa Cruz Bolivia ; 1996 ; Pg. 60.
- 11.HERNANDEZ, Maria Cristina ; La Mediación en Uruguay ; Ediciones Corte Suprema de Justicia del Uruguay ; Montevideo Uruguay ; 1999.
- 12.LA RAZÓN: "Paternidad Irresponsable a la Orden del Día". La Paz Bolivia. 3 de marzo del 2005. Pg. 10.
- 13.MCCORMACK, Carmen ; El Rol del Facilitador en la Construcción de Consenso y la Gestión de Conflictos ; Ediciones Cultura Peruana ; Lima Perú ; 1999.
- 14.MULLER Asociados. Estadísticas Económicas y Sociales. Ediciones M. & A. La Paz Bolivia. 2005.
- 15.NIN RIAL, Fernando ; La Mediación otra Forma de Solucionar los Conflictos Familiares Ediciones Colegio de Abogados del Uruguay ; Montevideo Uruguay ; 2000.
- 16.ORMARCHEA, Iván ; La Conciliación Familiar ; Ediciones Eaton Axle ; Lima Perú ; 2000.
- 17.ORTEMBERG, Osvaldo D. ; Mediación Familiar, Aspectos Jurídicos y Prácticos ; Editorial Biblos ; Tucumán Argentina ; 2000.

18. PALOU y LOVERDOS, Jordi. La Mediación como Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos ; Ediciones Nueva Sociedad Intelectual ; Buenos Aires Argentina ; 1999.
19. RISOLÍA DE ALCARO, Matilde ; Mediación y Conciliación Familiar: El Mediador y Conciliador y los Intereses en Juego”. Ediciones Gotthei, J. y Schiffrin, A. ; Barcelona España ; 1998.
20. Susan, TURNER SAELZER ; Los Tribunales de Familia ; Ediciones Centro de mediación de Santiago ; Santiago de Chile Chile ; 1999.
21. TORT y SANTOS, Miquel ; La Resolución de Conflictos en el Ámbito Familiar. ; Ediciones de la Sociedad de Abogados del Perú ; Lima Perú ; 1999.
22. VELAZCO, José ; Tribunales de Familia: Un Nuevo Aporte ; En Revista Jurídica Argentina La Ley ; Ediciones ATI ; Buenos Aires Argentina, 1998.

La investigación utilizó los siguientes sitios de internet:

1. http://www.consortiojusticia.org/LEY_ORG_JUSTICIA_DE_PAZ.pdf
2. [http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento de Mediación definitivo.doc.](http://www.camparaguay.com/descargar/Reglamento%20de%20Mediacion%20definitivo.doc) ;
REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY APROBADO POR ACTA N°2 DEL CONSEJO DIRECTIVO EL 20 DE AGOSTO DE 1997. CÁMARA Y BOLSA DE COMERCIO DEL PARAGUAY.
Sin fecha.
3. <http://www.uncitral.org/spanish/texts/arbitration/ml-conc-s.pdf>. Métodos alternativos de solución de conflictos. Dr. Gerardo Aguirre Vallejo. 1995.

4. <http://www.lexconsultor.com>. Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

